

**ORDENANZA N° 2551/13**  
**EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ORDENANZA GENERAL TRIFARIA PARA 2014**  
**T I T U L O I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

**C A P I T U L O I**

**RADIOS DE PRESTACION DE SERVICIOS**

**Art. 1°.-:** A los fines del Art. 81° de la Ordenanza General Impositiva, tómense los siguientes RADIOS DE PRESTACION DE SERVICIOS establecidos por la Ordenanza N° 1950/06:

- RADIO PRIMERO ESPECIAL
- RADIO PRIMERO
- RADIO SEGUNDO
- RADIO TERCERO
- RADIO CUARTO
- RADIO QUINTO
- RADIO SEXTO
- RADIO SEPTIMO
- RADIO OCTAVO

**CAPITULO II**

**ALICUOTAS DE APLICACION**

**Art.2°.-:**

- A) **FIJASE** como Alícuota de aplicación por cada punto de coeficiente por año, según el Art. 82° de la Ordenanza General Impositiva. El Coeficiente mínimo es de 10 (diez puntos).

RADIOS	Edificado	Baldío
1° ESP.	148,07	148,07
1°	123,05	123,05
2°	106,87	106,87
3°	87,74	87,74
4°	74,04	74,04
5°	65,80	65,80
6°	57,57	46,05
7°	38,40	30,72
8°	21,94	17,54

**Art.3°.-:**

- a) Todas aquellas propiedades dentro del Territorio Municipal que no se hallen comprendidas en el Art. 1° de la presente Ordenanza, reservadas para futuras prestaciones, se consideran sujetos a una contribución mínima que será igual al 50% de la contribución que le correspondería si estuviese en el RADIO 8. De acuerdo a lo establecido en el Art.75° de la O.I.M.-
- b) **FACULTASE** al D.E.M. para incluir dentro de la obligación de pago de las Contribuciones que inciden sobre la propiedad a aquellas parcelas de nomenclatura catastral rural (hoja registro gráfico- parcela) del territorio municipal de Capilla del Monte, establecido por Ley Provincial 9243, las que deberán abonar una tasa anual del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la base imponible utilizada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, con un mínimo anual de \$ 475 (Pesos cuatrocientos setenta y cinco) más los adicionales generales establecidos en el Art. 78° de la Ordenanza Tarifaria.
- c) Para las construcciones efectuadas en violación a las normas establecidas por las ordenanzas de edificación y/o de restricciones a los usos del suelo tendrán un **incremento del 80%** si el destino fuese uso residencial permanente y **del 100 % si el destino fuese actividad comercial**, industrial o de servicio o residencial transitorio de conformidad con la Ordenanza Número 2456/12.

**Art. 4º.-: FACULTASE** al D.E.M. para encuadrar dentro del radio correspondiente, en virtud de los servicios que recibe, a aquellos inmuebles ubicados en sectores del territorio municipal que no se encuentren comprendidos en alguno de los radios precedentemente descritos, debiendo abonar las tasas por analogía, previo relevamiento del Área de Planeamiento.

## T I T U L O II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE, QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

### C A P I T U L O I D E T E R M I N A C I O N D E L A O B L I G A C I O N

**Art.5º.-:** Conforme a lo establecido en el Art. 106º, de la Ordenanza General Impositiva, fijase en un 6,00 o/oo (SEIS POR MIL) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades y/o por local habilitado, con excepción de las que expresamente tengan alícuotas diferenciales, consignadas en el artículo siguiente.

**Art.6º.-:FIJANSE** las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente artículo.

#### EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000	Extracción de piedra, arcilla y arena – Previo Permiso de Departamento Ejecutivo Municipal	15 o/oo
-------	--	---------

#### EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS - (NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL DE CAPILLA DEL MONTE)

19100	Explotación de minas y canteras de sal.-	N/T
19200	Extracción de minerales para abono.-	N/T
19900	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-	N/T
19901	Extracción de piedra caliza.-	N/T

#### INDUSTRIA

##### INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.-

20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes. Previo autorización del Concejo Deliberante.	15 o/oo
20101	Matarifes – Previo Autorización del Concejo Deliberante.	15 o/oo
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.	6 o/oo
20201	Cremería, fábrica de manteca, quesos y pasteurización de la leche.	6 o/oo
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.	6 o/oo
20500	Manufactura de productos de panadería.	6 o/oo
20600	Manufactura de productos de molino.	6 o/oo

20700	Ingenios y refinerías de azúcar	6 o/oo
20800	Fabricación de productos de confitería.	6 o/oo
20901	Fábrica de pastas.	6 o/oo
20902	Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).	6 o/oo

#### **INDUSTRIA DE BEBIDAS**

21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	6 o/oo
21200	Industrias vinícolas.	6 o/oo
21300	Fabricación de cerveza y malta.	6 o/oo
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.	6 o/oo

#### **FABRICACION DE TEXTILES**

23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).	6 o/oo
23200	Fábrica de tejidos de punto.	6 o/oo
23300	Fábrica de cordaje, sogas y cordel.	6 o/oo
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	6 o/oo

#### **FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS PRODUCTO Y ARTICULOS TEXTILES**

24100	Fabricación de calzado.	6 o/oo
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.	6 o/oo
24400	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 o/oo

#### **INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES**

25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.	6 o/oo
25200	Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.	6 o/oo
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.	6 o/oo

#### **FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS**

26000	Fabricación de muebles y accesorios.-	6 o/oo
-------	---------------------------------------	--------

#### **FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL**

27100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.	6 o/oo
27200	Fabricación de artículos de madera papel y cartón.	6 o/oo

#### **IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS**

28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	6 o/oo
-------	--	--------

#### **INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR**

29100	Curtiduría y talleres de acabado.	NO PERMITIDO
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	6 o/oo
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.	6 o/oo

#### **FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS**

30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos, previa autorización del Concejo Deliberante.-	6 o/oo
-------	---	--------

#### **FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS (PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE)**

31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.	6 o/oo
31200	Aceites y grasas vegetales y animales.	6 o/oo
31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	NO PERMITIDO
31900	Fabricación de productos químicos diversos.	6 o/oo
31901	Fabricación de productos medicinales.	6 o/oo

**FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON  
(NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL)**

32900	Fabricación y envasado de productos diversos derivados del petróleo y carbón.	6 o/oo
-------	---	--------

**FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS  
DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.**

33100	Fabricación de productos de arcilla para la construcción.	6 o/oo
-------	---	--------

33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6 o/oo
-------	--	--------

33000	Fabricación de objetos de barro, losa y porcelana.	6 o/oo
-------	--	--------

33400	Fabricación de cemento (hidráulico).	NO PERMITIDO
-------	--------------------------------------	-----------------

33401	Fabricación del cemento Portland.	NO PERMITIDO
-------	-----------------------------------	-----------------

33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.	NO PERMITIDO
-------	---	-----------------

**INDUSTRIA METALICA BASICA  
(NO TARIFADO- NO PERMITIDO EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL)**

34100	Industrias básicas del hierro y acero (producción lingotes, tachos, planchas, relaminación y formas básicas, tales como: láminas cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).	NO PERMITIDO
-------	---	-----------------

34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras láminas, varillas, tubos, cañerías, varillas y alambres).	NO PERMITIDO
-------	---	-----------------

**FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.**

35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.	6o/oo
-------	--	-------

35101	Fabricación de armas de fuego y accesorios, proyectiles y municiones, previa autorización especial del Concejo Deliberante.	15 o/oo
35102	Fabricación de Pirotecnia	NO PERMITIDO
<b>CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA</b>		
36000	Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica.	6 o/oo
<b>CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS</b>		
37000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.	6 o/oo
<b>CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE. (PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO DELIBERANTE)</b>		
38200	Construcción del equipo ferroviario.-	6 o/oo
38300	Construcción de vehículos automotores.	6 o/oo
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas.	6 o/oo
38600	Construcción de aviones.	6 o/oo
38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.	6 o/oo
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS</b>		
39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.	6 o/oo
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	6 o/oo
39300	Fabricación de relojes.-	6 o/oo
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.	6 o/oo
39500	Fabricación de instrumentos de música.	6 o/oo
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte, previa autorización especial del Concejo Deliberante.	6 o/oo
<b>CONSTRUCCION</b>		
40000	Construcción.	6 o/oo

**ELECTRICIDAD GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.****ELECTRICIDAD GAS Y VAPOR.**

51100	Generación de energía eléctrica. La comercialización de sistemas de producción de energías alternativas renovables (solar o eólica) tributará una tasa especial reducida al 50 % de la tasa general.	6 o/oo
51200	Producción y distribución de gas envasado- previa autorización del Concejo Deliberante.-	6 o/oo
51201	Producción y distribución de gas al por mayor- previa autorización del Concejo Deliberante.-	6 o/oo
51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz.	6 o/oo

**ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS**

52100	Abastecimiento de agua realizado por otro organismo distinto de EMOSS.	12 o/oo
52200	Servicios sanitarios brindados por otros organismos distintos de EMOSS.	12 o/oo

**COMERCIO****COMERCIO POR MAYOR**

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.	6 o/oo
61111	Tabaco.	6 o/oo
61112	Cereales y oleaginosas en estado natural	6 o/oo
61120	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedras, arena y grava.	6 o/oo
61121	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.	6 o/oo
61132	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	6 o/oo
61140	Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.-	6 o/oo
61150	Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos.	6 o/oo
61160	Muebles y accesorios para el hogar.	6 o/oo

61170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.	6 o/oo
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.	6 o/oo
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	6 o/oo
61182	Almacenes sin discriminar rubros.	6 o/oo
61183	Abastecimiento de carne.	6 o/oo
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios excluida bebidas alcohólicas.	6 o/oo
61185	Cigarrillos y cigarros.	6 o/oo
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte- previa autorización del Concejo Deliberante.	6 o/oo
61191	Sustancias minerales concesibles.- previa autorización del Concejo Deliberante.	6 o/oo
61194	Productos medicinales	6 o/oo

#### COMERCIO POR MENOR

61209	Los buffetes de clubes y cantinas escolares explotados por terceros.-	6 o/oo
61210	Almacenes productos y cigarros.	6 o/oo
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.-	6 o/oo
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.	6 o/oo
61213	Almacenes sin discriminar rubros.-	6 o/oo
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425.-	6 o/oo
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.	6 o/oo
61216	Cigarrillos y cigarros, por diferencia entre ventas y compras.-	6 o/oo
61220	Farmacias.- Medicamentos	5 o/oo
	Otros	6 o/oo
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.-	6 o/oo
61231	Valijas y artículos de cuero excepto el calzado.	6 o/oo

61240	Artículos y accesorios para el hogar.-	6 o/oo
61241	Muebles de madera, metal y otro material, gabinete, muebles para heladeras, para radios, para combinados.	6 o/oo
61250	Ferreterías, material de construcción y afines	6 o/oo
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines.	6 o/oo
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas, y sus accesorios y repuestos.	6 o/oo
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	6 o/oo
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	6 o/oo
61263	Vehículos automotores nuevos.	6 o/oo
61264	Vehículos automotores usados.	6 o/oo
61265	Accesorios o repuestos	6 o/oo
61270	Nafta, kerosén, GNC y demás combustibles derivados del petróleo.	6 o/oo
61280	Grandes almacenes y bazares	6 o/oo
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubro, excepto los comprendidos en los números 6111, 61261,61264, 61291, salvo accesorios o repuestos.-	6 o/oo
61282	Artículos de bazar o menaje.	6 o/oo
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	6 o/oo
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícolas-ganaderos, accesorios o repuestos.	6 o/oo
61292	Carbón y leña.	6 o/oo
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	6 o/oo
61294	Artículos y juegos deportivos.	6 o/oo
61295	Instrumentos musicales.	6 o/oo
61296	Electrodomésticos, equipos electrónicos y accesorios.	6 o/oo
61297	Florerías.	6 o/oo
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas	6 o/oo

reacondicionadas o usadas y expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.

61299 Billetes de lotería o rifas. 30 ‰

#### **BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y SEGUROS**

62000 Bancos. (a)

62001 Compañías de ahorro y préstamos para la vivienda, compañías financieras, Cajas de Créditos para consumo comprendidas en la Ley N° 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. (a)

62002 Personas físicas y Jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores o inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo. (a)

62003 Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores. 15,00 ‰

62004 Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores. 15,00 ‰

62005 Compraventa de Títulos y casas de cambio. (a)

63000 Seguros (a)

(a) Códigos 62000, 62001, 62002, 62005 y 63000 por empleado y por mes de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 5 empleados	\$ 550,00
De 6 a 10 empleados.	\$524,00
Más de 10 empleados	\$ 500,00

#### **BIENES INMUEBLES COMERCIALES**

64000 Bienes Inmuebles Comerciales. 15 ‰

64001 Locación de inmuebles para comercio. 15 ‰

64002 Locación y/o Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles. 15 ‰

#### **TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

Las actividades de transporte tributan por los servicios originados en la localidad.

71200	Ómnibus.	6 o/oo
71300	Transporte de pasajeros por carreteras excepto el transporte por ómnibus.	6 o/oo
71400	Transporte por carretera.	6 o/oo
71401	Garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares .	15 o/oo
71800	Servicios conexos con el transporte.-	6 o/oo
71801	Agencias de viajes y/o turismo.-	6 o/oo
71850	Correo	6 o/oo
71900	Transporte no clasificado en otra parte. Rigen las exenciones dispuestas por la Ordenanza sobre el Registro de Habilitación de Transportistas de Carga	6 o/oo

#### DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósito y almacenamiento.	15 o/oo
-------	----------------------------	---------

#### COMUNICACIONES

73100	Telecomunicaciones la tasa general, con un mínimo mensual por abonado al servicio Telefónico (telefonía fija, celular, IP o cualquier otra tecnología utilizada) en Jurisdicción Municipal.	\$ 5,76
-------	---	---------

#### SERVICIOS

##### SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO POR ORGANIZACIONES CON FINES DE LUCRO NO ALCANZADOS POR LAS EXENCIONES DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

82100	Instrucción pública.	6 o/oo
82200	Servicios médicos y sanitarios, consultorios, geriátricos, clínicas privadas de atención e internación y afines.	6 o/oo
82400	Organizaciones religiosas.	6 o/oo
82500	Instituciones de Asistencia Social.	6 o/oo

82600	Asociaciones comerciales y profesionales.	6 o/oo
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.	6 o/oo
82900	Servicios prestados al público, no clasificado en otra parte.	6 o/oo

#### **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual	15 o/oo
83200	Agencias de publicidad.	15 %/oo
83300	Servicios de ajustes y cobranza de cuentas.	15 %/oo
83400	Servicios de anuncios en carteleras.	15 %/oo
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	15 o/oo

#### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas.-	6 o/oo
84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.	6 o/oo
84200	Teatros y servicios conexos.-	6 o/oo
84300	Otros servicios de esparcimiento.-	6 o/oo
84301	Pistas de bailes, con un mínimo anual de \$ 11.650.-	6 o/oo
84302	Cabarets	N/P
84303	Peñas.	6 o/oo
84304	Confiterías Bailables , con un mínimo anual de \$ 11.650 previa autorización del Concejo Deliberante.-	15 o/oo

#### **SERVICIOS PERSONALES**

85100	Servicios domésticos, organizados bajo la forma de empresa.	6 o/oo
-------	---	--------

85200	Restaurantes, cafés, tabernas, otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos, Pub y Restobar.	6 o/oo
85201	Negocios que venden o expenden bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumida en el local o lugar de venta.	25 %oo
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos sin discriminar rubros.	6 o/oo
85301	Casa amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubros, con un mínimo anual de \$ 11.650.	15 %oo
85400	Lavaderos, lavanderías y servicios de lavanderías limpieza y teñido.	6 o/oo
85500	Peluquerías y salones de belleza.	6 o/oo
85600	Estudio fotográficos y fotografías comerciales.	6 o/oo
85700	Compostura de calzado.	6 o/oo
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	6 o/oo
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas.	6 o/oo
85902	Servicios funerarios.	6 o/oo
85903	Cámaras frigoríficas.	6 o/oo
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias.	15 %oo
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.	15 %oo
85906	Toda actividad de intermediación que se ejecute percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga tratamiento expreso en esta Ordenanza.	15 %oo
86100	Reparación máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.	6 o/oo
86200	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.	6 o/oo
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	6 o/oo
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluidos lavado, lubricación ni servicios de remolque.	6 o/oo

86400	Reparación de joyas.	6 o/oo
86401	Reparación de relojes.	6 o/oo
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	6 o/oo
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	6 o/oo
86901	Reparación de armas de fuego, previa autorización especial del Concejo Deliberante.-	15 o/oo

#### SERVICIOS ESPECIALES

87100	EPEC y Cooperativas de suministro de energía eléctrica por cada 100 KW o fracción y por mes facturados a usuarios final incluido alumbrado público en la jurisdicción Municipal con un mínimo de \$ 7.500 por mes	\$ 0,50
87300	Empresas distribuidora de gas por red por cada abonado y por mes adelantado con un mínimo de \$ 4.750	\$ 3,20

Las alícuotas especificadas se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo lo que corresponda.

Todo contribuyente que tributa la tasa de inspección e higiene sobre la actividad de comercio, industria y servicios bajo el régimen general de Ingresos Brutos y aquellos comprendidos bajo el Convenio Multilateral, deberá presentar mensualmente, en las fechas que determina la presente Ordenanza, conjuntamente con la declaración jurada de ingresos, fotocopia de la declaración jurada del IVA y/o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o del convenio multilateral correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba donde conste su presentación al organismo respectivo, correspondiente al mes que se declara.

**Art.7º.-:** El impuesto anual mínimo a tributar, para los contribuyentes Monotributistas se determinará de acuerdo a las siguientes categorías en las que se clasifican las actividades comerciales, industriales y de servicios en función de sus ingresos brutos y su categorización ante la AFIP, para el ejercicio de la misma, cuyo importe se deberá abonar en cuotas mensuales;

CATEGORIA	Ingreso Mensual en Pesos Hasta	Contribución en Pesos
Monotributo social con o sin local		Exento
B	4000,00	60,00
C	6000,00	65,00
D	8000,00	75,00
E	12000,00	95,00
F	16000,00	127,00
G	20000,00	160,00
H	24000,00	185,00
I	33333,33	260,00
J	39166,67	305,00
K	45000,00	350,00
L	50000,00	390,00

sin categorizar

420,00

Los contribuyentes que revistan la categoría de Monotributistas ante la AFIP, a los efectos de la categorización en la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, deberán presentar ante la oficina de comercio de este Municipio Constancia de Inscripción en la que figure la categoría de Monotributo en la cual se encuadran.

Estas presentaciones deberán ser realizadas en forma cuatrimestral, dentro de los quince días siguientes a la finalización de cada cuatrimestre del año. En el supuesto que no presente categoría de monotributo podrá exhibir copia del Sistema Registral emitido desde la página de AFIP donde conste la categoría que debe aportar.

Los contribuyentes que no presenten los comprobantes aludidos y, que por recategorización ante la AFIP les correspondiera abonar una tasa superior, serán sujetos de aplicación del régimen de determinación de oficio por parte del Municipio así como de los intereses y recargos que correspondan por la omisión detectada.

**Art.8º.-:** Cuando se exploten los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo anual:

#### **I) SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

A. OTORGAMIENTO LICENCIA DE TAXI y/o REMIS, por única vez al otorgarse la licencia	\$ 7.296,00
B. TAXIMETRISTA por cada coche prorrateable al momento de habilitación o baja.	448,00
C. REMISES O AUTOS DE ALQUILER C/CHOFER por cada coche prorrateables al momento de habilitación o baja.	\$ 448,00
D. AUTOS DE ALQUILER S/CHOFER por cada coche prorrateables al momento de habilitación o baja respectiva.	\$ 5.120,00
E. OMNIBUS DE TRANSP. ESC. Y SIMILARES por cada unidad prorrateables al momento de habilitación o baja	\$ 550,00
F. TRANSPORTE DIFERENCIAL P/USO TURISTICO O SIMILAR por c/unidad prorrateables al momento de habilitación o baja	\$665,00
G. LIBRO DE INSPECCION DE TAXI Y REMIS	\$ 100,00
H. CAMBIO DE AGENCIA	\$ 256,00
I. TRANSFERENCIA LICENCIA DE TAXI y/o REMIS según Ordenanza N° 2432/12.	\$1.718,00

#### **II) CASAS DE ALQUILER**

A - CASA DE ALQUILER POR TEMPORADA Registradas en la Secretaría de Turismo y Cultura, o como se la denomine en el futuro, por unidad locativa.	\$ 730,00
--	-----------

#### **III) OTROS**

A - POR LIBRETAS DE SALUD	\$ 57,00
B - POR LA RENOVACION ANUAL DE LIBRETAS DE SALUD	\$ 23,00
C - LIBRO DE INSPECCION DE COMERCIO	\$ 55,00
D - POR SERVICIOS FESTIVOS, LUNCH O SIMILARES, con fines de lucro por cada evento, prestados por personas o empresas habilitadas a tal fin, debiendo solicitar en todos los casos con anterioridad la correspondiente autorización ante el D.E.M.	\$ 192,00
E- FLETEROS, MENSUALES	\$ 57,00
F- SERVICIOS MENSAJERIA Y/O DELIVERY MENSUALES	\$ 57,00

#### **IV) PRESTADORES DEL SERVICIO DEL TURISMO ALTERNATIVO (GUIAS)**

Por el otorgamiento del carnet anual de habilitación comercial como prestadores del servicio de Turismo Alternativo (Guías) establecido en la Ordenanza N° 1957/06.	\$ 90,00
---	----------

## **CAPÍTULO II**

### **TASAS ESPECIALES**

**Art. 9º.-:**

- a) Las EMPRESAS Y/O AGENCIAS DE TURISMO abonarán las contribuciones establecidas en el Título II de la presente Ordenanza según los rubros y plazos determinados en el mismo, con un alícuota del 6 o/oo.
- b) Los visitantes a los PASEOS PRIVADOS que no tengan domicilio en el ámbito territorial de Capilla del Monte abonarán una tasa de Promoción Turística sobre la base de los ingresos a los mismos igual al 5% (cinco por ciento) del valor de las entradas vendidas la que será recaudada por el propietario, concesionario o responsable de la explotación del Paseo Turístico y rendido quincenalmente al Municipio con vencimiento los días 25 del mes en curso para las ventas de entradas de la primer quincena del mes y los días 10 de cada mes para las ventas de entradas de la segunda quincena del mes anterior. Dicha tasa tendrá por objeto resarcir los gastos del municipio en promoción turística de los paseos a través de la infraestructura de atención al turista, folletería, mantenimiento de los accesos y demás acciones promocionales. Para la efectiva aplicación del adicional dispuesto deberá informarse mensualmente los números de talonarios de entrada habilitados para la venta.

**Art. 10º.-:** Las cabinas telefónicas y/o líneas telefónicas que funcionen en comercios cuyo rubro no sea el de telecentro, abonarán por cada cabina o línea telefónica, por mes \$ 38:

No abonarán estos importes aquellos comercios que se encuentren habilitados en el rubro cabinas telefónicas aunque funcionen dentro de un local habilitado con otro rubro.

**T I T U L O III****CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS****C A P I T U L O I  
CINES**

**Art.11º.-:** DEROGADO.-

**C A P I T U L O II  
CIRCOS**

**Art.12º.-:** Las representaciones de los circos que se instalen en el territorio municipal, abonarán por función el equivalente a diez (10) entradas, considerándose a esos efectos, las de mayor valor.

**C A P I T U L O III****TEATROS**

**Art.13º.-:** Los espectáculos teatrales que se realicen en cines, teatros, clubes, locales, cerrados o al aire libre: Compañías de revistas y obras frívolas o picarescas, teatros, espectáculos de ilusionismo, magia o prestidigitación, teatro realizado en idioma extranjero, ballet, conciertos, operas, operetas, zarzuelas y todo otro espectáculo teatral o café concert, no expresamente especificado en el presente Artículo, abonarán por cada función del monto total de las entradas vendidas, y con un mínimo equivalente a quince (15) entradas de mayor valor, lo siguiente:

- Espectáculos con participación de artistas locales: exentos.
- Espectáculos organizados por entidades de bien público: exentas.
- Espectáculos organizados por empresas o artistas de otras localidades: 10 % del total de entradas vendidas.

Siempre que se establezcan entradas para determinar el arancel que debe abonar el interesado, se deberán considerar las de mayor precio y en todos los casos las mismas deberán estar selladas por la Municipalidad.

**C A P I T U L O IV****BAILES**

**Art.14º.-:** Los bailes o fiestas organizados por particulares con fines comerciales abonarán por cada evento el equivalente al 15 por ciento de la venta de entradas y de las consumiciones realizadas durante el evento. Los clubes, sociedades no comerciales las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares estarán y en general agrupaciones que no persigan fines de lucro que realicen bailes en locales propios o arrendados, estarán exentos del pago de esta contribución, debiendo abonar en todos los casos los organizadores solamente el sellado correspondiente a la solicitud previa.

## CAPITULO V

### DEPORTES

**Art.15º.-:** Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión, el equivalente a veinticinco (25) entradas.

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

**Art.16º.-:** Las carreras de automóviles, karting o similares motocicletas, bicicletas o caballos que se realicen en el Ejido Municipal, abonarán previa solicitud autorizada, el equivalente a veinte (20) entradas.

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho, previa solicitud presentada por escrito al Municipio.

## CAPITULO VI

**Art. 17º.-:** Se fijan los siguientes importes anuales para:

- A. Las pantallas para proyección de contenidos y publicidad en la vía pública montadas en espacios privados o públicos con autorización previa del Departamento Ejecutivo tributarán una tasa de \$ 800.00 por metro cuadrado.

## CAPITULO VII

### DESFILES, FESTIVALES, TEATRO, ESPECTACULOS VARIOS, ETC.

**Art.18º.-:** Los festivales diversos, desfiles de modelos, café concert, teatro, mimos, peñas, espectáculos varios, etc. que se realicen en clubes, entidades o en casas de comercio, abonarán por cada festival, previa solicitud de autorización concedida:

- a) Con cobro de entradas, el valor de veinte (20) entradas con un mínimo de \$ 110,00.
- b) Sin cobro de entradas:

Hasta 100 sillas.	\$ 57,00
De 100 hasta 300 sillas.	\$ 108,00
Más de 300 sillas.	\$ 192,00

Las Organizaciones Estudiantiles, cooperadoras escolares y similares, podrán ser exceptuadas del pago de este derecho.

## CAPITULO VIII

### BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES

**Art.19º.-:** DEROGADO.

**Art.20º.-:** DEROGADO.

**Art.21º.-:** DEROGADO.

## CAPITULO IX

### PARQUES DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

**Art.22º.-:** Abonarán por mes o fracción y por adelantado:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Por cada juego, Kiosco de Habilidades, de bebidas, emparedados o similares.   | \$ 57,00  |
| b) Las calesitas, carrusel, monocarril o similares y toda atracción infantil que cobre entrada, tarifa o boleto, por cada juego el valor de 20 fichas o entradas.-   |           |
| c) Las pistas de competición, de coches, go-kart o kartodromos, por cada coche o similar:  | \$ 70,00  |
| d) Los juegos infantiles electromecánicos -funcionen o no- donde el niño debe trepar, subir o montar en el mismo, por cada juego, el valor de 30 fichas o entradas.  |           |
| e) Tiro al blanco electrónico, misiles, periscopios, futbolitos, basquetbolitos, metegol, aparatos que simulen vuelos aéreos o manejos de coches, motocicletas, flippers, video games y otros entretenimientos similares, abonarán, por cada juego; funcionen o no, el valor de 30 fichas o entradas por cada juego instalado. |           |
| f) Alquiler de motos, ciclomotores, motonetas, areneros, etc., por cada uno  | \$ 57,00  |
| g) Alquiler de bicicletas: 20 tickets por cantidad de bicicletas disponibles eligiendo el de mayor valor.  |           |
| h) Alquiler. de botes, surf a vela, canoas, piraguas, triciclos náuticos y similares, por cada unidad  | \$ 38,00  |
| i) Alquileres de sulkys, equinos y otros: EXENTOS  |           |
| j) Por cada máquina automática de expendio de golosinas y/o juguetes, aparatos de música en locales, funcionen o no, el valor de 30 fichas o entradas.   |           |
| k) Por cada pelotero, castillo inflable o similar, el valor de 30 fichas o entradas.   |           |
| l) Los vagones de los denominados trencitos y similares, remolcados por un rodado a motor o a tracción a sangre, por cada vagón, sin contar el elemento que lo propulse.   | \$ 384,00 |

## CAPITULO X

### ENTIDADES EXENTAS

**Art. 23º.-:** Declárase EXIMIDAS de los derechos en este TITULO, conforme lo establecido en el Art.142º, de la Ordenanza General Impositiva, las entidades de beneficencia y asistencia social, sin fines de lucro, reconocidas como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que no realicen estas actividades en forma habitual y continua.

## TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y/O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

### CAPITULO I

#### OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

**Art.24º.-:** Abonarán por mes adelantado, conforme lo relevado:

- a) Por la colocación de mesas y sillas en la vía pública frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, etc. abonarán los siguientes importes mensuales:

Por cada mesa con cuatro sillas	
Temporada alta	\$ 24,00
Temporada baja	\$ 12,00

- b) Cuando el mismo mes comprenda fechas de temporada alta y temporada baja se determinará la incidencia de la contribución proporcionalmente.
- c) El municipio autorizará la ocupación de la vía pública, previo pago anticipado del 1 al 5 de cada mes, según lo declarado por el contribuyente. En caso de existir deuda por igual concepto de períodos anteriores deberá cancelar de contado para la nueva autorización de ocupación, caso contrario no se autorizará la misma.

**Art.25º.-:** Por la ocupación de la vía pública según Ordenanza N° 1573/02, debiéndose contar siempre con la autorización previa municipal, siempre que la solicitud sea realizada por el titular del comercio y para el mismo rubro explotado, abonarán por mes adelantado previa autorización del titular registral del inmueble, en caso de viviendas particulares y en caso de comercios, por el titular del mismo:

1.- Exhibidores de diarios y revistas y otros similares (permanentes) por metro cuadrado de ocupación de la vía pública, según radio a determinar.

Radio 1 (uno) especial	\$ 42,50
Radio 1 (uno)	\$ 32,00
Radio 2 (dos)	\$16,50

2.- Por la ocupación de la vía pública o frente a locales comerciales sobre la vereda, para la exhibición de mercaderías, muestras o bienes ofrecidos en venta y/o alquiler, o con propósitos publicitarios, por metro cuadrado de ocupación de la vía pública, según radio a determinar.

Radio 1 (uno) especial:	\$ 38,00
Radio 1 (uno) :	\$ 25,00
Radio 2 (dos)	\$ 13,00

3.- Vendedores ocasionales, abonarán por día y por adelantado. N/P

**Art.25º Bis.-:** Por la reserva de espacios en la vía pública para:

a) Promocionar, guías y transporte a circuitos turísticos, comercios, actividades profesionales, paseos privados y otros, con exhibición o venta., se abonará mensualmente, previa autorización del D.E.M.

por metro cuadrado \$ 32,00

Mínimo \$ 294,00

b) Por espacio frente a Agencia de Remises y Taxis para estacionamiento hasta un máximo de dos vehículos, monto anual. Este derecho podrá ser abonado en dos cuotas iguales y consecutivas a definir por vía reglamentaria por el DEM. \$ 1.312,00

c) Por espacios reservados frente a bancos, entidades financieras, y para estacionamiento de vehículos frente a clínicas, sanatorios, geriátricos, servicios de emergencia, ambulancias y similares, por cada 6 mts. lineales monto anual. \$ 896,00

d) Espacios reservados para estacionamiento de vehículos tipo Van por vehículo monto anual. \$ 704,00

e) Promocionar oferta de automotores hasta 10 m2., por día \$128,00

## CAPITULO II

### ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO MUNICIPAL

#### TENDIDO DE LINEAS

**Art. 26º.-:** Por el tendido de líneas realizado por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, con cables, caños o similares, conductores de los servicios telefónicos, redes informáticas, señales de transmisión de televisión, transmisión de datos, líneas eléctricas, alumbrado público, redes de seguridad, gas o cualquier otro sistema existente o a implementarse que requiera de tendido de líneas, cables,

caños o similares para su funcionamiento, abonarán por año prorrateado en forma mensual:

- |    |   |          |
|----|---|----------|
| a) | Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonarán por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 13.000,00 (Pesos trece mil) mensuales. Esta tasa no se aplicará cuando el tendido de la red haya previsto exenciones específicas vinculadas con este tributo.  | \$ 3,00  |
| b) | Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, o el uso del espacio aéreo para la transmisión, retransmisión y/o interconexión de comunicaciones, se abonarán por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 4.000,00 mensuales.  | \$ 3,00  |
| c) | Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, o el uso del espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el espacio aéreo para los mismos fines, se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 5.200 mensuales. Por Ordenanza 2442/12 el Concejo Deliberante dispuso la suspensión por el término de veinticuatro meses contados a partir de su publicación, los efectos y aplicación del gravamen a la ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el uso del espacio aéreo para los mismos fines. | \$ 3,00  |
| d) | Ocupación de espacio del dominio público para el tendido de redes de suministro de gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 4.000 mensuales. Esta tasa no se aplicará cuando el tendido de la red haya previsto exenciones específicas vinculadas con este tributo.   | \$ 3,00  |
| e) | Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cámaras para el tendido de líneas eléctricas, de comunicaciones e intercomunicación y gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes: por cámara por mes. Esta tasa no se aplicará cuando el tendido de la red haya previsto exenciones específicas vinculadas con este tributo.   | \$ 30,00 |

#### TITULO V

### DERECHOS DE INSPECCION, VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

#### CAPITULO I

### COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

**Art. 27º.-:** Aquel que ejerza comercio y/ o todo consignatario de mercaderías que ingrese a la localidad para desempeñar su actividad deberá, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, abonar por adelantado los siguientes derechos:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Por año                                  | \$ 1024,00 |
| b) Por semestre                             | \$ 550,00  |
| c) Por mes                                  | \$ 93,00   |
| d) Por día, pick-up, camionetas o similares | \$ 29,00   |
| e) Por día, camiones                        | \$ 93,00   |

**Art. 28º.-: DEROGADO.**

## T I T U L O VI

### INSPECCION SANITARIA ANIMAL

**Art.29º.-:** Por el control de Inspección Sanitaria bromatológica de los animales faenados o introducidos para el consumo de la población se abonará la siguiente tasa:

a) Por cada res vacuna	\$ 10,00
b) Por cada res porcina	\$ 6,40
c) Por cada ave de corral	\$ 0,30
d) Producto de mar o de río por vehículos presentando inscripción en D.G.R. por Kg.	\$ 0,20
e) Chacinados por Kg	\$ 0,20
f) Otros productos perecederos presentando inscripción en D.G.R. por Kg	\$ 0,20
g) Por Kg. de corte carne vacuna	\$ 0,20

## T I T U L O VII

### IMPUESTO SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES.

**Art.30.-:** El impuesto que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares establecido en el Título VII de la Ordenanza General Impositiva Municipal (OGIM) se determinará aplicando la alícuota del uno por ciento (1 %) al valor del vehículo. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas al Registro Nacional de Propiedad Automotor.

**Art. 31º.-:**

- a) Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de cada año, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiera constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos y u otros similares, A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- b) Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del registro seccional la marca y el modelo—se tendrá por tales: "Automotores AFF", el numero de domicilio asignado, y el año que corresponda a la inscripción en el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, el que sea mayor. A estos fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- c) Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para todo tipo de vehículos.

**Art. 32º.-:** Fijase en \$ 98.280.- el importe a que se refiere el Inc. 2 ) in fine, del Art. 171º de la OGIM.-

**Art. 33º.-:** Fijase el límite establecido en el Inc. 2 del Art. 172º de la OGIM, en VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD para automotores, motos y/o ciclomotores de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, y EN CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD para cuadriciclos, ciclomotores de hasta 50 cm<sup>3</sup>. Los interesados deberán solicitar el correspondiente comprobante de exención, el que se fija en la suma de \$ 29,00.

**Art. 34º.-:** La obligación tributaria se devengará al 1º de enero de cada año, y la contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas iguales, cuyos vencimientos se determinan en esta Ordenanza Tarifaria.

## T I T U L O VIII

### DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

**Art. 35º.-:** La Municipalidad llevará un libro de Inspección de Pesas y Medidas, en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación. Los sujetos al Art.180º de la Ordenanza General Impositiva, deberán presentarse antes del 31 de Marzo de

cada año para su inscripción o renovación. Se abonará POR UNIDAD, POR AÑO Y POR ADELANTADO:

- |   |          |
|---|----------|
| a)- POR CADA MEDIDA DE CAPACIDAD, LONGITUD, ETC.  | \$ 19,00 |
| b)- POR BALANZAS, BASCULAS, INCLUSO DE SUSPENSION   | \$ 38,00 |
| c)- POR CADA BOCA DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y/O G.N.C. el equivalente a 50 litros de nafta SUPER y/o 100m3 de G.N.C. |          |

A los efectos del Servicio, la Municipalidad podrá realizar la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, en cualquier época del año. Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser abonados conjuntamente con el PRIMER pago de la Tasa por Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, vencidos dichos plazos, se aplicarán los recargos establecidos en la presente Ordenanza.

## T I T U L O IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### C A P I T U L O I

##### TASA DE MANTENIMIENTO

**Art.36°.-:** Fijanse las siguientes Tasas anuales por mantenimiento, del Cementerio Municipal:

- |                      |           |
|----------------------|-----------|
| a) PANTEON cada      | \$ 384,00 |
| b) FOSA cada uno     | \$ 45,00  |
| c) URNARIOS cada uno | \$ 64,00  |
| d) NICHOS cada uno   | \$ 83,00  |

El D.E.M queda facultado para autorizar el pago de la Tasa determinada en este artículo, en dos cuotas iguales.-

#### CAPITULO II

##### DERECHOS DE INHUMACIONES.-

**Art.37°.-:** Abonarán, por cada inhumación en:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) PANTEON  | \$ 147,00   |
| b) NICHOS   | \$ 109,00   |
| c) FOSAS  | \$ 90,00    |
| d) URNAS  | \$ 70,00    |
| e) Infantes e indigentes, para ser inhumados, únicamente en Fosas   | Sin Cargo   |
| f) Cuando la introducción fuere de restos de personas cuyo último domicilio legal registrado en su documento de identidad, no correspondiese al ejido municipal y no contaren con familiares directos en PRIMER GRADO con domicilio en la localidad, entendiéndose como familiares directos a padres, hijos y cónyuge o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo, abonarán los siguientes derechos de inhumación: |             |
| i. ADULTO .....   | \$ 4.096.-. |

ii. **INFANTES** ..... exentos.-

Estos derechos no se cobrarán cuando:

1. El fallecido sea propietario de inmuebles en esta localidad o sea deudo de un familiar directo (padres, hijos y/o cónyuge o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo, y hermano) que se encuentre sepultado en esta localidad.
2. En el caso que el domicilio legal fuera de otra localidad, mediante la presentación de residencia mínima de dos años en Capilla del Monte, probada con dos testigos ante el Juzgado de Paz local.

Cuando los restos fueren depositados en nichos o fosas familiares, que se encuentren ocupados y al día en el pago de las contribuciones sobre Cementerio, se abonarán los derechos establecidos en el inciso f) reducidos en un 70% (setenta por ciento).-

En caso de personas fallecidas que se hubiesen encontrado internadas en institutos geriátricos de la localidad y no tuvieran deudos, según declaración jurada realizada ante el juzgado de paz local por la dirección del geriátrico, ésta última deberá abonar el derecho de inhumación, al momento de realizar el trámite, pudiendo en estos casos la Municipalidad, ubicar los restos en las denominadas "fosas familiares", en sectores a determinar por la administración de cementerios, junto a otros fallecidos de igual condición, quedando exento del pago de los demás derechos que pudiesen corresponder.-

### TRABAJOS ESPECIALES

**Art.38º.-:**

a) Por apertura y/o cierre de nichos, urnarios, fosas, excavaciones.	\$ 166,00
b) Por desinfecciones y traslados de ataúdes.	\$ 422,00
c) Recolección de restos óseos. Se realizarán con carácter excepcional sólo cuando las condiciones del féretro lo permitan.	\$ 729,00
d) Otros	\$ 320,00

### CAPITULO III

#### CONCESIONES DE USO POR ARRENDAMIENTO

**Art.39º.-:**

**a) NICHOS POR AÑO Y POR CADA RESTO:**

Pabellones con galerías:

1) <b>FILA SUPERIOR</b> 5ta. (QUINTA)	\$ 96,00
2) <b>FILA 1ra.</b> (PRIMERA) y 4ta. (CUARTA)	\$ 147,00
3) <b>FILA 2da.</b> (SEGUNDA) y 3ra. (TERCERA)	\$ 192,00

Pabellones sin galerías con o sin alero, secciones "A", "E" y "Q"

1) <b>FILA 1ra.</b> (PRIMERA) y 4ta.(CUARTA)	\$ 90,00
2) <b>FILA 2da.</b> (SEGUNDA) y 3ra.(TERCERA)	\$ 128,00

**b) FOSAS POR AÑO:**

<b>POR CADA RESTO:</b>	\$ 48,00
------------------------	----------

**c) URNARIOS POR AÑO Y POR RESTO:**

1) 1ra.(PRIMERA) y 4ta.(CUARTA) filas	\$ 96,00
2) 2da.(SEGUNDA) y 3ra.(TERCERA) filas	\$ 147,00
3) 5ta.(QUINTA) y 6ta.(SEXTA) filas	\$ 70,00

<b>d) TERRENOS PARA PANTEONES- CONCESIONES POR TREINTA AÑOS</b>	\$ 9.152,00
---	-------------

Los valores expresados son por cada difunto y para los casos de los incisos a) a c) se incrementarán proporcionalmente en función de la cantidad de difuntos

**e) DEPOSITO EN PANTEON MUNICIPAL**

Existiendo parcelas disponibles para el depósito de restos se abonará mensualmente en concepto de depósito de restos en Panteón Municipal \$ 240,00

**CAPITULO IV**

**EXCEPCIONES, DEGRAVACIONES, DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.40º.-:**

- a) Las concesiones de uso se podrán abonar en cuotas cuatrimestrales, con un recargo del uno por ciento (1%) mensual acumulado, y en ningún caso se podrán efectuar reservas de nichos, no contemplados en la ordenanza General de Cementerios.
- b) Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente título:
  1. cuando el fallecido pertenezca a una familia de escasos recursos económicos, debidamente comprobado, a través de informe socio económico del Área de Acción Social.-
  2. todo el personal en actividad dependiente de esta Municipalidad, y los empleados jubilados de la misma, incluidos en ambos casos los familiares en PRIMER GRADO (hijos menores de edad, esposa o concubino/a con una convivencia certificada de 10 años como mínimo).-
  3. los ex Intendentes Municipales y toda otra personalidad que a criterio del D.E.M. merezca dicha exención, por su participación comunitaria.
- c) En todos los casos podrán pagarse períodos de hasta cinco (5) años adelantados, hasta completar los treinta (30), desde la fecha de fallecimiento, sumando las tarifas por concesión y mantenimiento, con un descuento del 20% (veinte por ciento).

**Art.41º.-:** Las Tasas de Mantenimiento, deberán ser abonados por los responsables en el Mes de ocurrido el Fallecimiento y en forma anual, transcurrido dicho plazo, será de aplicación el recargo mensual que establece la presente Ordenanza.-

**TITULO X**

**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**CAPITULO I**

**IDENTIFICACION DEL COMERCIO**

**Art. 42º.-:** Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, edificios o negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dedican, siempre que no anuncien el producto o marca determinada, colocados en los establecimientos mencionados, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, de cada letrero, por año, de acuerdo con la siguiente clasificación, y previa autorización del D.E.M.:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) COMUNES, FRONTALES, PINTADOS EN VIDRIO   | \$ 105,00 |
| b) ILUMINADOS.  | \$ 77,00  |
| c) PINTADOS SOBRE PAREDES   | \$ 92,00  |
| d) LUMINOSOS Y MARQUESINAS.   | EXENTOS   |
| e) ARTESANALES DE MADERA EN RELIEVE, CALADOS, PINTADOS, DE MEDIDAS MINIMAS DE 1 MT. X 0,50 X 1" DE ESPESOR,   | EXENTOS   |
| f) LAS PIZARRAS TIPO CABALLETE PARA EXHIBIR OFERTAS, QUEDAN AUTORIZADAS, SIEMPRE QUE NO SUPEREN LAS MEDIDAS DE 1 MT. X 0,70, DEBIDAMENTE ENCUADRADAS EN MADERA O ALUMINIO, DEBIENDO SER COLOCADAS UNICAMENTE SOBRE FRENTES, VIDRIERAS Y VEREDAS DE COMERCIOS, NO INVADIENDO BAJO NINGUN CONCEPTO LA VIA PUBLICA.- | EXENTOS   |

Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser abonados conjuntamente y prorrateados con los pagos correspondientes a la Tasa que por servicios de Inspección General e Higiene, incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, vencido dicho plazo, se aplicarán los recargos establecidos en la presente Ordenanza.-

## CAPITULO II

### ANUNCIOS DE PROPAGANDA O VENTAS- CARTELES

**Art.43º.-:**

A. Los avisos de propaganda de cualquier tipo, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deporte, paseos, viviendas particulares etc., y que no se exhiben en el establecimiento del anunciante, deberán estar debidamente autorizados por la Municipalidad y abonarán por año por m2 o fracción:

1.	Comunes, frontales, pintados en vidrio, lona, vinílicos, plástico, fibra de vidrio, etc.	\$ 256,00
2.	Iluminados	\$ 320,00
3.	Los pintados sobre paredes	\$ 256,00
4.	Los pintados sobre chapa y/o pizarra...	\$ 256,00
5.	Los pintados sobre madera según Art. 42º inc. e)	\$211,00
6.	Los sistemas de iluminación frontal de pantalla de vinilo retráctil o sistemas similares	\$ 96,00

B. Todo letrero que se coloque con avisos, con fin comercial o profesional, en las viviendas particulares los edificios en construcción, reparación, demolición, ampliación, loteos, edificios públicos etc., por cada lugar que exhiben, en cualquier época del año, se abonará por m2. ó fracción y por año. \$ 93,00

C. Por avisos de cualquier tipo en las estaciones ferroviarias o terminales de ómnibus, ya sea que exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas, vestíbulos interiores, etc., abonarán por m2 ó fracción, por año. \$ 70,00

D. Cuando se trate de carteleras destinadas a la fijación de afiches de propaganda de una sola firma, por cartelera, abonarán por m2 ó fracción, por año. EXENTOS

E. Cuando en tableros o carteleras se fijan avisos de propaganda colectiva, que anuncien distintas firmas, productos, programas de espectáculos públicos, etc. abonarán por m2 ó fracción, por año. EXENTOS

F. Por publicidad exhibida en los dos relojes instalados en la vía pública, por año por m2 ó fracción. Si la actividad comercial publicitada se desarrolla en otra localidad, dicho gravamen se incrementará en un 50%.- \$ 642,00

**CAPITULO III**  
**VEHICULOS DE PROPAGANDA**

**Art.44º.-:** Por cada vehículo de tracción mecánica, destinado a la propaganda en la vía pública de comercios locales, se pagarán los siguientes derechos:

POR DIA	\$ 32,00
POR MES	\$ 211,00
POR AÑO	\$ 1.248,00

En caso de publicitar comercios de otra localidad, los valores antes mencionados se quintuplicaran.-

**Art. 45º.-:** Los vehículos de propiedad de casas de comercio, industria o de cualquier tipo de negocio o empresa, que lleven leyendas denominativas de las firmas, estarán exentos.-

**Art.46º.-:** Otras propagandas abonarán:

A. Las propagandas efectuadas por medio de aeroplanos, globos o similares, lleven o no inscripciones comerciales, hagan propaganda oral o escrita, por cada aparato y por día.	\$ 147,00
B. Por avisos colocados o pintados en el interior o exterior de los ómnibus, cuya circulación sea total o parcial dentro del municipio y siempre que el vehículo no sea destinado exclusivamente a propaganda.	EXENTOS
C. Cuando la propaganda se realice en los boletos.	EXENTOS
D. Los avisos transitorios, colocados en los ómnibus, estarán exentos-	EXENTOS
E. Los avisos o anuncios de propaganda, colocados en los automóviles, taxis o remises, por año y por cada vehículo.	\$ 147,00
F. Por la propaganda comercial que realizan vehículos que ocupando la vía pública brindan espectáculos y/o distribuyen propaganda o muestras del producto que publicitan, por día. En caso que además se venda el producto que publicitan, este monto se duplicará.	\$ 473,00

**CAPITULO IV**  
**PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS**

**Art.47º.-:** Los concesionarios de publicidad en las salas cinematográficas, o en su defecto, empresas propietarias de las mismas, abonarán por las proyecciones de películas de propaganda comerciales, en cada sala:

<b>POR MES</b>	\$ 109,00
<b>POR AÑO</b>	\$ 563,00

**CAPITULO V**  
**PROPAGANDA GENERAL PRODUCIDA DESDE LOCAL O CABINA**

**Art.48º.-:** Por propaganda producida desde Local y cabina conectada a más de 5 (CINCO) parlantes o altavoces, en la vía pública, abonarán por año y por adelantado NO PERMITIDO

**Art.49º.-:** Por difusión de música, con anuncios comerciales, producidos desde emisoras de Circuito Cerrado, F.M., Canales por Cable y Codificados, pagarán el siguiente derecho, por adelantado:

A. El local, por año	\$ 730,00
B. Por cada abonado y por año	\$ 19,00

## TITULO XI

### OBRAS PRIVADAS CAPITULO I

#### CONTRIBUCIONES SOBRE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, AGRIMENSURA Y SIMILARES

**Art.50º.-:** Derechos de edificación, abonarán del monto de obra, según valores determinados por los Colegios Profesionales o por presupuesto:

A. Visación de planos, cada presentación	\$ 295,00
B. De proyecto de obras, porcentaje sobre el monto de la valuación.	0,50%
C. De relevamiento de obras de hasta 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación	1,50%
D. De relevamiento de obras mayores a 10 años, porcentaje sobre el monto de la valuación	1%
E. De relevamiento de obras que no responden a Ordenanza de Edificación, porcentaje sobre el monto de la valuación.	2%
F. De proyectos de viviendas de interés social	Exento
G. De plano conforme a obra sin modificación de superficie.	\$ 224,00

**Art. 51º.-:**

a) Mensura.	\$ 294,00
b) Subdivisión, por cada lote resultante.	\$ 166,00
c) Unión, por cada lote originante.	\$ 166,00
d) Loteo por cada manzana, subdividida o no.	\$ 518,00
e) Régimen de propiedad horizontal-se cuadruplican estos valores.	
f) Visación.	\$ 185,00
g) Por el zanjeo y construcción de obras de cañerías para el tendido subterráneo de cables telefónicos, fibra óptica, cable coaxial, luz, gas, etc., deberá abonarse por metro lineal construido.	\$ 29,00

**Art. 52º.-: INVASION DE ESPACIO AEREO MUNICIPAL (Ocupación vía pública)**

Aleros, balcones, marquesinas y toldos, por m2 y por año.	\$ 256,00
---	-----------

**Art. 53º.-: TRABAJOS ESPECIALES:**

a) Línea municipal, por cada calle.	\$ 384,00
b) Nivel de calle, por cada calle.	\$ 294,00

c) Obras de conexión de servicios o similares.	Según Presupuesto
d) Modificación de cordón de vereda, postes de líneas, arbolado, extracción y colocación.	Según Presupuesto
e) Otorgamiento nombre de calle y número de la propiedad.	EXENTO
f) Desmalezado de terrenos el m2.	\$ 8,30
g) Desmalezado de veredas el m2.	\$ 3,20
h) Desmalezado cazuelas c/u.	\$ 3,20
i) Retiros de escombros por m3.	\$ 185,00
j) Restos de poda o malezas, embolsados o atados.	sin cargo
k) Ocupación de vía pública o predio municipal con materiales, por m2, por día, después del primer día de depósito	\$ 57,00
l) Amojonamiento	Según Presupuesto

#### CERTIFICADOS

##### Art. 54º.-:

a) Final de Obra.	\$ 147,00
b) Conexión a servicios de agua, luz, gas, red cloacal u otros.	\$ 102,00

En el inciso b) el Ente o Empresa responsable de la obra queda obligado a dejar en perfectas condiciones la carpeta asfáltica o tierra zanjeadas con motivo de los trabajos de que se trate, como así también en las veredas correspondientes.-

## TÍTULO XII

### CAPÍTULO I

#### INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

##### Art.55º.-: Abonarán en concepto de:

a) Control de pilar de luz y gas para instalación de medidor (con final de obra):	
Residencial	\$ 57,00
Comercial	\$ 109,00
b) Conexiones provisorias para obras, trabajos transitorios, circos, y similares	\$ 294,00

**Art. 56º.-:** Fijase en el 20 % (veinte por ciento) la alícuota del tributo previsto en el Título XII de la Ordenanza General Impositiva Municipal (artículos 211º y siguientes) y sus modificatorias, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

**Art. 57º.-: FIJANSE** los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

- a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN \$ 25.000 por única vez y por cada estructura portante.
- b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: \$33.000 anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$ 8.250 por cada estructura portante.-

### TITULO XIII CAPITULO I

#### DERECHOS GENERALES DE OFICINA REFERIDOS A PROPIEDAD, CATASTRO, COMERCIO, CEMENTERIO, AUTOMOTORES, ETC.

##### Art.58°.-:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Todo trámite, presentación, solicitud, etc., que se efectúe en las oficinas municipales, y todo permiso, certificado, informe, copia de documentos, etc., que se emita o dictamine con informe al contribuyente, modificación de datos en los catastros municipales, solicitud de concesiones en cementerio, abonará en cada caso un sellado.   | \$ 48,00 |
| b) Cuando se trate de solicitud, de permiso de trabajos, en el Cementerio Municipal, rectificación de datos catastrales, cambio de titularidad, pedido de exenciones tributarias, abonarán en cada caso un sellado.  | \$ 29,00 |
| c) Cualquier reclamo que se lleve a cabo por deudas con el Municipio y que dé lugar al envío de Carta Documento, el costo de la misma se cargará automáticamente a la cuenta que dio origen al envío.  |          |
| d) Para el caso de solicitudes de baja de comercio ó automotor presentadas en forma extemporánea, el contribuyente deberá abonar un derecho de oficina equivalente al 10% (diez por ciento) de la contribución que le hubiese correspondido abonar desde el cese de la actividad o baja del vehículo hasta la fecha en que se presente a realizar el trámite de baja. A estos efectos entiéndase como "extemporánea", toda aquella presentación de baja que se realice con posterioridad a los 30 días del cese de actividades ó de transferencia. |          |

#### AUTOMOTORES

##### Art. 59°.-:

1- Inscripciones de vehículos:	
2003 EN ADELANTE	\$ 110,00
1998-2002	\$ 90,00
1993-1997	\$ 72,00
Anteriores	\$ 55,00
2- Certificado de Libre Deuda y Transferencia.	\$ 72,00

##### 3- Baja del Registro Municipal del Automotor

Los certificados de BAJA, para cambio de radicación o transferencia de Domino, de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial (Patente) como así también para la inscripción en le Registro Nacional de Propiedad del Automotor, fíjense los siguientes derechos:

#### A) TODO TIPO DE VEHICULOS, EXCEPTO MOTOCICLETAS MODELOS:

2004 en adelante	\$ 221,00
1999-2003	\$ 146,00
1994-1998	\$ 90,00
1989-1993	\$ 57,00
ANTERIORES	\$ 29,00

#### B) MOTOCICLETAS, CUATRICICLOS Y SIMILARES

##### MODELOS:

2009 en adelante	\$ 56,00
ANTERIORES	\$ 29,00

### T I T U L O XIV

#### SERVICIOS SANITARIOS.

##### CAPITULO I

#### SERVICIO DE AGUA CORRIENTE Y DESAGUES CLOACALES

**Art. 60º.-:** FIJASE, para el año 2014 por el servicio de agua corriente, un incremento escalonado cuatrimestral sobre el cuadro tarifario vigente sobre los montos resultantes del art. 236 de la O.I.M. de acuerdo con el siguiente cronograma:

A partir de la primera cuota mensual	5 % de incremento sobre los valores del cuadro tarifario.
A partir de la quinta cuota mensual	5 % de incremento sobre los valores del cuadro tarifario actualizado.
A partir de la novena cuota mensual	5 % de incremento sobre los valores del cuadro tarifario actualizado

*Art. 61º al 66 REEMPLAZADOS POR EL CUADRO TARIFARIO, E.M.O.S.S., QUE OBRA AGREGADO A LA PRESENTE ORDENANZA, FORMANDO PARTE DE ELLA.-*

### TITULO XV RENTAS DIVERSAS

#### CAPITULO I

##### Art.67º.-:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por copia de Ordenanzas, Decretos, y otra documentación oficial:           |          |
| 1. Por búsqueda en archivos   | \$ 38,00 |
| 2. Por cada hoja  | \$ 1,00  |
| 3. Por cada documento entregado en soporte magnético, en caso de ser factible | \$26,00  |

- b) Por notificaciones, sanciones, enviadas a través de medio fehaciente (carta documento- telegrama- cédula de notificación, etc.) el destinatario deberá abonar el costo del envío, más por gastos administrativos por valor de: \$ 125,00
- c) Por venta de juego de chapas de taxis y/o remises \$ 410,00
- d) Por acarreo de vehículos en infracción  
 1. Automóviles y camionetas \$ 200,00  
 2. Motocicletas y similares \$ 100,00
- e) Por guarda de vehículos en infracción por día  
 1. Automóviles y camionetas \$ 130,00  
 2. Motocicletas y similares \$ 65,00

**Art. 68°.-:** Para el otorgamiento de Licencias de Conductor, de acuerdo a lo normado en la Ley Provincial 8560- Ordenanza N° 1941/06 y sus reglamentaciones, en todos los casos sin visación anual, se fijan los siguientes valores:

**A):**

Clase	Por 5 años	Por 4 años	Por 3 años	Por 1 año
"A" y subcl.	138	110	96	77
"B" y subcl.	209	180	152	82
"C"	241	209	166	91
"D" y subcl.	264	241	180	91
"E" y subcl.	264	241	180	91
"F"	136	141	125	82
"G"	264	241	166	91
"M" (de uso local exclus. para la actividad exenta, previa aprobación del examen correspondiente, no estando habilitado el carnet "M" para las categorías A,B,C,D,E,F y G)	SIN CARGO	SIN CARGO	SIN CARGO	SIN CARGO

**B): COPIAS DE LICENCIAS DE CONDUCTOR, POR EXTRAIVIO:...** \$ 111,00

**C): PARA EL CASO DE REEMPLAZO DE LICENCIA DE CONDUCTOR**, de acuerdo a las nuevas condiciones establecidas en la Ley Provincial 8560- Ordenanza N° 1941/06 y sus reglamentaciones, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia: \$40,00

**D) SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONDUCTOR:...** "SIN CARGO"

**Art.69°.-: CONCESIÓN DE USO DE BIENES MUNICIPALES:**

**1) CAMPING MUNICIPAL**

- a) Ómnibus, Casillas rodantes, trailers.....\$ 57,00 más \$ 37,00 por día y por persona. Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen el mismo ómnibus, casilla rodante o trailer que los mayores : NO PAGAN
- b) Automóviles adaptados para acampe, por día .....\$ 57,00
- c) Carpas, por día y por persona.....\$ 45,00.

Menores de seis (6) años, contra presentación de documento de identidad, siempre que ocupen la misma carpa que los mayores: NO PAGAN

- d) Dormís hasta cuatro personas, y por día.....\$ 256,00
- e) Cabañas hasta seis personas, por día.....\$ 512,00
- f) Derecho uso parrillero a visitantes eventuales.....\$ 12,00
- g) Entrada de invitados de campantes con autorización previa de la administración ..... \$ 20,00
- h) Alquiler de Polideportivo Municipal, por partido de fútbol (máximo 2 horas): \$ 256,00  
Para este inciso en caso de ser solicitado por Clubes de Fútbol o similares, durante más de un día abonarán por día: \$ 384,00 - Asimismo las instituciones educativas de cualquier nivel de esta localidad, como los clubes de distintas disciplinas deportivas cuyo fin es la enseñanza del deporte sin fines de lucro utilizarán el polideportivo sin cargo previa autorización de acuerdo al organigrama de uso del predio.
- i) En caso de recibir contingentes o grupos de 30 o más personas se podrá realizar la rebaja del 10 % ; exclusivamente en temporada baja del 1/3 al 30/11, exceptuando la fecha correspondiente a Semana Santa, fines de semana largos y vacaciones de invierno.-
- j) Todo usuario del Servicio de Camping deberá retirarse a las 10:00hs, teniendo la opción de retirarse a las 18:00hs, abonando el 50% de la tarifa correspondiente.-
- k) Queda facultado el DEM asimismo a eximir del pago a grupos o contingentes de escasos recursos económicos y/o contingentes integrados por personas de capacidades diferentes siempre que sean avalados por alguna institución que certifique tal situación; exclusivamente en temporada baja del 1/3 al 30/11, exceptuando la fecha correspondiente a Semana Santa, fines de semana largos y vacaciones de invierno.-

## 2)- CINE ENRIQUE MUIÑO, SALA POETA LUGONES Y/O espacios municipales para eventos especiales:

a) Por alquiler Cine Enrique Muiño, por función o similar:

1	Instituciones intermedias locales	\$ 730,00
2	Por Alquiler por función o por día	\$ 1.315,00
3	Por Actos de cierre de ciclo lectivo 6° grado primaria y 6° año secundaria y terciarios	SIN COSTO

b) Por alquiler sala Poeta Lugones, por función o similar

1.	Instituciones intermedias locales	\$ 256,00
2.	Alquiler por día o función	\$ 448,00

c) Otros espacios municipales

De \$ 60 a  
\$ 546,00

d) Por cada vez de utilización de iluminación, sonido:

1.	Por equipos (luz y sonido)	\$ 1.068,00
2.	Soporte técnico	\$ 360,00

e) Por utilización proyector por función

\$ 533,00

de \$ 9,00a

f) Valor de entradas para funciones cinematográficas

\$ 35,00

g) Valor de entradas para espectáculos organizados por el Municipio en lugares habilitados al efecto

De \$ 4,00  
a \$ 185,00

h) Por alquiler de puestos, feria artesanal y microemprendedores: canon anual a abonar en Enero Febrero.

\$ 375.00 \$  
19.00

Visitantes Artesanos y microemprendedores por día.

i) Publicidad en lugares públicos por mes

1.	Por mes	\$ 330,00
2.	Por año	\$ 1.625,00

## 3) CONCESIONES VARIAS:

a) Locales de la Estación Terminal de Ómnibus, Mercado Municipal, Parador Balumba, El Zapato, etc., abonarán por mes de acuerdo a la superficie, ubicación y tipo de comercio. Estos importes se actualizarán cada 6 (seis) meses, y se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar un porcentaje de hasta un 15% (quince por ciento) semestral.	Mínimo \$ 550,00 Máximo \$ 5.500,00
b) Los terrenos baldíos de propiedad municipal, que se alquilen para la instalación de circos, parque de diversiones, pistas de carreras, parques cerrados, etc-. abonarán por día de ocupación de acuerdo a la superficie y ubicación.	Mínimo \$ 185,00 Máximo \$ 550,00

- c) Los espacios que el Municipio posea en base a convenios de tenencia precaria (mientras se mantenga) o definitiva firmados con el Gobierno de la Provincia o de la Nación, podrán entregarse en concesión, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

#### **4) RENTAS QUE PRODUCE LA SECRETARÍA DE TURISMO.**

Por la venta de calcomanías, guías, remeras, stickers, gorras, etc., referidos a la actividad que desarrolla esta área se percibirá un monto de acuerdo a cada elemento que podrá variar de

Mínimo \$ 5,00  
Máximo \$230,00

Todo ingreso no tarifado por servicios prestados por la Secretaría de Turismo (recepción y envío de correspondencia, fax, fotocopias, etc) abonarán de acuerdo al servicio, un monto que podrá variar de

Mínimo \$5,00  
Máximo \$ 182,00

**Art.70°.-: ALQUILER DE EQUIPOS MUNICIPALES:** Por el alquiler de los equipos viales y otros, del Municipio, se aplicarán las siguientes tarifas:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por hora de uso de MOTONIVELADORA, PALA CARGADORA, BARREDORA, TRACTOR CON DESMALEZADORA o CAMION | \$ 985,00 |
| b) Por hora de uso de herramientas  | \$ 73,00  |
| c) Por hora de uso de equipos municipales   | \$ 985,00 |

#### **Art.71°.-: DERECHOS ESPECIALES POR ESPACIOS LIBRES PUBLICOS O PRIVADOS.**

Cuando existan espacios libres para la instalación de stand o exhibición de mercaderías, abonarán por día y por adelantado

\$ 12,00

**Art.72°.-: FIJANSE,** los siguientes valores para los conceptos abajo detallados:

#### **a) ESTACIONAMIENTO EN LUGARES ESTABLECIDOS SEGÚN ORDENANZA ESPECÍFICA Y EVENTOS A DETERMINAR POR EL D.E.M.**

1. Estacionamiento Medido por hora (solo en temporada estival, fines de semana largos, vacaciones invernales, eventos especiales)
 

\$ 3,00
\$ 13,00
2. Estacionamiento Balneario Calabalumba por día

3. Estacionamiento Complejo Cultural, Turístico Deportivo Enrique Muíño, por día	\$ 20,00
<b>b) TRANSPORTE EN AMBULANCIA MUNICIPAL:</b> El valor equivalente a un (1) litro de gasoil común Y.P.F por Km. Recorrido –ida, a personas no incluidas en el servicio de salud municipal	
Esperas mayores a una hora, (Por hora o fracción)	\$ 79,00
<b>c) VALOR BONO CONTRIBUCION HOSPITAL:</b> Prácticas e intervenciones menores: según arancel de Consultas del Hospital Municipal, que queda facultado para percibir a través de Bonos Contribución, dichos aranceles	Mínimo \$ 25,00 Máximo \$ 50
d) Por Inspección Mecánica de Taxis y Remis en forma semestral	\$ 185,00
e) Bingo municipal	Derogado
f) Paseo El Zapato:	
Alfombra Mágica-Tobogán Acuático p/cada descenso	\$ 4,00
sin límite de descensos	\$ 16,50
Estacionamiento valor tope por vehículo particular.-	\$ 8,50
Estacionamiento de Ómnibus valor tope	\$24,00
g) Por venta de espacios para publicidad en afiches, folletos, eventos municipales, etc, según convenio particular en cada caso.-	
h) Señas mínimas a abonar por los interesados para reservas de cualquier tipo. Estas señas tendrán una validez máxima de 30 días, dentro de los cuales deberá realizarse la operación de que se trata. La Municipalidad no devolverá ni reintegrará en ningún caso monto alguno entregado por dicho concepto.	\$ 384,00
i) Aquellos beneficiarios que asistan al Comedor de Ancianos y Discapacitados y que perciban jubilación, pensión o cualquier otro ingreso que supere los \$ 650.-, deberán abonar un arancel mensual de \$ 91,00. Estos casos deberán ser evaluados previamente por una asistente social y hasta un cupo de 7 (siete) beneficiarios en total.	
<b>j) POR PUBLICIDAD</b> , en página web y folletería de la Secretaría de Turismo y Deportes, importes máximos:	
1. Hoteles de 3 y 2 estrellas mensuales.	\$ 685,00
2. Cabañas, Posadas y Hoteles de 1 estrella mensuales.	\$ 616,00
3. Otros alojamientos mensuales	\$ 570,00
4. Paseos turísticos mensuales	\$ 392,00
5. Guías Turísticos, mensuales	\$ 230,00
6. Gastronomía. Mensuales	\$ 410,00
7. Otras actividades autorizadas	\$ 410,00
<b>k) FIESTA TRAMONTANA TRUCHAS Y VINOS:</b> Por la instalación de stand del rubro casa de pesca, camping y afines, con prioridad comercios locales	
1) De comercios de la localidad, por día. Mínimo dos días.-	\$ 220,00
2) De comercios de otras localidades por día. Mínimo dos días.-	\$ 256,00

I) **ALQUILER DE STANDS EN EVENTOS ORGANIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD:** Por la instalación de stand del rubro con prioridad comercios locales.

1) De comercios de la localidad, por día. Mínimo dos días.-	\$220,00
2) De comercios de otras localidades por día. Mínimo dos días.-	\$ 256,00

M) **FERIA TEJIDO ARTESANAL**

1) Stan artesanos locales por 10 días	\$ 1.000,00
2) Stan artesanos de otras localidades por 10 días	\$ 1.500,00

\$ 15,00  
MAYORES DE  
10 AÑOS.  
MENORES  
GRATIS

N) **ENTRADA PISCINA CENTRO CULTURAL, TURISTICO, DEPORTIVO, ENRIQUE MUIÑO**

## CAPITULO II

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**Art.73º.-:** Los aranceles serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

**Art.74º.-:** No se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificado, sin que los derechos sean abonados, y quien los consintiere sufrirá la multa del DECUPLO del derecho no abonado.

**Art.75º.-:** Los informes, copias o certificados que se expidan, deberán ser retirados por los interesados dentro de los treinta días (30) días de la fecha de emisión de los mismos.

## CAPITULO III

### DESINFECCION, DESINFECTACION, DESRATIZACION Y DESMURCIELAGUIZACION

**Art.76º.-:** Todo procedimiento de este tipo efectuado en ómnibus, taxis, remises, automóviles, en ambientes cerrados o abiertos, muebles o enseres, con provisión de productos a cargo del solicitante, abonará según Presupuesto.

## TITULO XVI CAPITULO I

### MULTAS Y SANCIONES

**Art.77º.-:** Queda establecido que las multas y sanciones por las faltas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Capilla del Monte, u otras faltas cuyo juzgamiento correspondiente a la Municipalidad, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario, serán las que se encuentran establecidas en la Ordenanza N° 2111/08 (Código Municipal de Faltas) y la/s que la/s modifique/n o sustituya/n.

## TITULO XVII

### ADICIONALES GENERALES

## CAPITULO I

**Art. 78.-:**

**1) FRANQUEO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:**

Establécese un importe en concepto de franqueo y gastos administrativos, para Tasas Propiedad, Comercio, Cementerio, Automotores, E.M.O.S.S., desde \$ 6,40 hasta \$ 11,50 por cedulón.

**2) PROMOCION TURISTICA:**

De conformidad a lo establecido por los Art. 248 y 249 de la Ordenanza Impositiva vigente, FIJASE por este concepto, un adicional del 10% (diez por ciento) sobre las Tasas a la Propiedad y Comercio e Industria, (sin incluir gastos de franqueo).

**3) BOMBEROS VOLUNTARIOS**

Fijase un adicional del 2% (dos por ciento) sobre el total de Tasas a la Propiedad y al Comercio sin incluir el monto de franqueo, que serán para la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

**4) HOSPITAL MUNICIPAL DR. OSCAR AMERICO LUQUI:**

Fijase un adicional de \$ 11,00 por cada cedulón de Tasas a la Propiedad que serán destinados para el sostenimiento del Hospital Municipal Dr. Oscar A. Luqui.

**5) RECARGO ADICIONAL POR BALDIOS Y CONSTRUCCIONES DERRUIDAS Y DESHABITADAS:**

Fijase un adicional del 200 % (doscientos por ciento) sobre la Tasa Básica para los baldíos ubicados en los Radios Primero Especial y Primero, en concepto de recargo adicional por baldío, el que se incluirá en el cedulón de Tasa a la Propiedad.

Fijase un adicional del 100 % (cien por ciento) sobre la Tasa Básica para los baldíos ubicados en los Radios Dos, Tres, en concepto de recargo adicional por baldío, el que se incluirá en el cedulón de Tasa a la Propiedad.

El Departamento Ejecutivo podrá por Resolución disminuir en un 50% el adicional a la Tasa Básica fijada ut-supra, si el mismo se encontrará en condiciones de limpieza, desmalezado, cercado y con vereda de material o de césped cortado, previo informe de la Secretaría de Obras y Servicios.

**6) ALUMBRADO PUBLICO**

Los terrenos Baldíos, por mantenimiento, fiscalización, vigilancia e inspección del Servicio de Alumbrado Público, abonarán un adicional del 20 % (VEINTE POR CIENTO), de la Contribución básica, en los servicios a la Propiedad, este importe será percibido por el Municipio conjuntamente con la Tasa.

**T I T U L O XVIII  
VENCIMIENTOS, FORMAS DE PAGO, RECARGOS Y MULTAS**

**C A P I T U L O I**

**CONTRIBUCIONES SOBRE LOS INMUEBLES**

**Art. 79°.-:** Las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles se abonarán en doce cuotas mensuales, las que deberán ser abonadas en sus vencimientos según el siguiente detalle:

Anticipo o Cuota	Fecha de Vencimiento
1er.	15 de Febrero de 2014
2do.	10 de Marzo de 2014
3er.	10 de Abril de 2014
4to.	10 de Mayo de 2014
5to.	10 de Junio de 2014
6to.	10 de Julio de 2014
7mo.	10 de Agosto de 2014
8vo.	10 de Septiembre de 2014
9no.	10 de Octubre de 2014
10mo.	10 de Noviembre de 2014
11ro.	10 de Diciembre de 2014
12do.	10 de Enero de 2015

**CAPITULO II**

### CONTRIBUCIONES RELATIVAS A EMOSS

**Art. 80°.-:** Las Contribuciones relativas a EMOSS que inciden sobre los Servicios Sanitarios se abonarán en doce cuotas mensuales, las que deberán ser abonadas en sus vencimientos según el siguiente detalle:

Anticipo o Cuota	Fecha de Vencimiento
1er.	20 de Febrero de 2014
2do.	20 de Marzo de 2014
3er.	20 de Abril de 2014
4to.	20 de Mayo de 2014
5to.	20 de Junio de 2014
6to.	20 de Julio de 2014
7mo.	20 de Agosto de 2014
8vo	20 de Septiembre de 2014
9no	20 de Octubre de 2014
10mo.	20 de Noviembre de 2014
11ro.	20 de Diciembre de 2014
12do.	20 de Enero de 2015

### CAPITULO III COMERCIO E INDUSTRIA:

**Art. 81°.-:**

- Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio y la Industria se abonarán en doce (12) cuotas mensuales, las que deberán ser hechas efectivas en los vencimientos que se indican más abajo.-
- Las fechas de vencimiento de las contribuciones y declaraciones juradas del Artículo, son las que se detallan a continuación;

CUOTA	DD.JJ.	PAGO
1era. Cuota. (Enero)	25-02-2014	10-03-2014
2da. Cuota. (Febrero)	25-03-2014	10-04-2014
3ra. Cuota. (Marzo)	25-04-2014	10-05-2014
4ta. Cuota. (Abril)	25-05-2014	10-06-2014
5ta. Cuota. (Mayo)	25-06-2014	10-07-2014
6ta. Cuota. (Junio)	25-07-2014	10-08-2014
7ma. Cuota. (Julio)	25-08-2014	10-09-2014
8va. Cuota. (Agosto)	25-09-2014	10-10-2014
9na. Cuota. (Septiembre)	25-10-2014	10-11-2014
10ma. Cuota. (Octubre)	25-11-2014	10-12-2014
11ma. Cuota. (Noviembre)	25-12-2014	10-01-2015
12ma. Cuota. (Diciembre)	25-01-2015	10-02-2015

- Los agentes de retención deberán efectuar depósitos antes del día 15 del mes siguiente de realizado, en efectivo, no permitiéndose compensaciones de otra naturaleza.

**Art. 82°.-:** La contribución anual para los que habilitaren un comercio en el Período comprendido entre el Primero de Octubre del año en curso y el Primero de Marzo del año siguiente, se determinará categorizando el mismo por rubros a explotar, según categorización en la que el contribuyente se inscribió ante la AFIP al momento de su habilitación, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 7° de la presente, y con un recargo del 30 % (TREINTA POR CIENTO).

- Los que habilitaren fuera del período Octubre/Marzo, abonarán la proporción del impuesto anual, desde al inicio de la actividad hasta finalizar el año de habilitación, respetando mínimos y vencimientos que para el resto de actividades, debiendo presentar copia certificada del

comprobante de categorización como contribuyente ante la AFIP.

- Los contribuyentes de las tasas que la presente Ordenanza contempla con el régimen de pago anual tendrán como vencimiento el 30 de marzo de 2012.

#### CAPITULO IV

##### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

**Art. 83º.-:ESTABLÉCESE**, las siguientes fechas de vencimiento para el presente Ejercicio, de los distintos Planes de las contribuciones sobre los Cementerios:

PLAN A- (Enero).....	20 de enero 2014
PLAN B- (Febrero).....	20 de febrero 2014
PLAN C- (Marzo).....	20 de marzo 2014
PLAN D- (Abril).....	20 de abril 2014
PLAN E- (Mayo).....	20 de mayo 2014
PLAN F- (Junio).....	20 de junio 2014
PLAN G- (Julio).....	20 de julio 2014
PLAN H- (Agosto).....	20 de agosto 2014
PLAN I- (Septiembre).....	20 de septiembre 2014
PLAN J- (Octubre).....	20 de octubre 2014
PLAN K- (Noviembre).....	20 de noviembre 2014
PLAN L- (Diciembre).....	20 de diciembre 2014

#### CAPITULO V

##### IMPUESTO SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

**Art. 84º.-:** Establécese las siguientes fechas de vencimiento para el presente Ejercicio, con las siguientes fechas de vencimiento:

TOTAL O PRIMERA CUOTA.....	22 de Febrero 2014
SEGUNDA CUOTA.....	22 de Abril 2014
TERCERA CUOTA.....	22 de Junio 2014
CUARTA CUOTA.....	22 de Agosto 2014
QUINTA CUOTA.....	22 de Octubre 2014
SEXTA CUOTA.....	22 de Diciembre 2014

#### CAPITULO VI

##### RECARGOS - PREMIOS Y DESCUENTOS

**Art. 85º.-:**

- 3) **RECARGOS:** Para el caso del cobro de las deudas no prescriptas de todas las tasas, contribuciones y tributos que perciba la Municipalidad y el EMOSS se tomará como base el importe de la deuda original de la cuota vencida y se adicionará el 2,5% (dos con cincuenta por ciento) mensual en concepto de recargo.
- 4) **CONTRIBUYENTES AL DIA-PREMIO:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento del 10% en la Tasa Básica de la Propiedad, de los servicios sanitarios provistos por EMOSS y en la tasa de Actividades Comerciales e Industriales a los contribuyentes que tuvieren sus tributos totalmente abonados y libres de deudas, deducción que subsistirá hasta el último día hábil del mes de vencimiento del mismo.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir los descuentos establecidos en el párrafo anterior en forma uniforme a todos los contribuyentes alcanzados por una misma tasa previa notificación con la fundamentación correspondiente al Concejo Deliberante.

- 5) **PAGO TOTAL:** Cuando el contribuyente decida abonar el total del año en curso de Tasas a la Propiedad y lo haga antes del 28 de febrero de 2014 y tuviere dichas tasas totalmente al día libre de deudas, se verá beneficiado con un descuento igual al valor de una cuota del tributo a abonar, deducción que se adicionará al premio de contribuyentes al día si correspondiere. Los contribuyentes de las Tasas por los servicios brindados por EMOSS que tuviere dichas tasas totalmente al día libre de deudas, al 28 de febrero de ese año tendrá un descuento igual al 5 %, deducción que se adicionará al premio de contribuyentes al día si correspondiere.

- 6) **GASTOS DE GESTIÓN DE COBRO EXTRAJUDICIAL:** Se establece un derecho por gestión extrajudicial de cobro de deudas vencidas del 10 por ciento del monto de la deuda bajo reclamo. El D.E.M. reglamentará el procedimiento, la modalidad y la oportunidad de cobro así como de las erogaciones que demande la gestión de procuración para el recupero de deuda de los contribuyentes morosos. En ningún caso el costo de la gestión de procuración extrajudicial podrá exceder el porcentaje establecido en el presente inciso.

## TITULO XIX CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 86°:** Todas las deudas de los contribuyentes por tasas podrán abonarse en efectivo, giros, o cheques, tarjetas de crédito, y cualquier otro sistema de pago implementados por el D.E.M. Los pagos no realizados en efectivo tendrán efecto cancelatorio a partir del momento en que se verifique la acreditación en las cuentas bancarias respectivas.

Se podrán realizar compensaciones en forma indistinta entre montos de créditos por tasas municipales y/o de EMOSS, con proveedores u otros acreedores del municipio y/o de EMOSS hasta la convergencia de los montos consolidados de créditos por tasa determinados a favor de la Municipalidad y/o EMOSS y de la deuda consolidada certificada a favor del acreedor, el que sea menor.

A efectos de instrumentar las compensaciones, el acreedor solicitará por escrito el monto de las deudas vencidas a su favor que desea compensar. EMOSS y la Municipalidad elaborarán los estados de deuda sujetos a compensación y los créditos respectivos por tasa que se encuentren pendientes de pago de acuerdo con los registros contables de cada uno de los organismos. Una vez determinada el monto de la compensación consolidada se procederá a cancelar los créditos y débitos compensados. El acreedor firmará recibo cancelatorio por el monto de las deudas compensadas contra entrega de los cedulones intervenidos por la Tesorería.

Los saldos de la compensación entre EMOSS y la Municipalidad se liquidarán y registrarán en cuentas corrientes que se cancelarán a requerimiento de la parte acreedora.

**Art. 87°.-:** En caso de que las fechas de vencimiento fijadas en la presente Ordenanza coincidan con días no laborables, las mismas operarán el día hábil posterior a la fecha referida; asimismo los vencimientos fijados en la presente Ordenanza, podrán prorrogarse por causa fundada mediante Decreto, por un plazo máximo de hasta 30 días.

**Art. 88°.-:** ESTABLÉCESE un Plan de Pago Permanente, en relación a deudas por:

- a) Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo por cuota de \$ 78.
- b) Contribuciones que inciden sobre actividades comerciales, industriales y de servicio, hasta 24 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 155 por cuota.
- c) Contribuciones que inciden sobre Cementerios, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 78 por cuota.
- d) Deudas por Contribuciones Municipales en trámite judicial de cobro, mientras no existe sentencia en firme, siempre que medie el correspondiente allanamiento de la demanda y pago de costas y honorarios, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo de \$ 78 por cuota neta de los honorarios de procuración. Las costas judiciales deberán ser pagados al contado y los honorarios de procuración serán cobrados en la misma cantidad de cuotas que se establezcan para el pago de la contribución municipal.
- e) Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y similares, hasta 48 cuotas mensuales con un mínimo por cuota de \$ 78.

El Plan de Pago Permanente previsto para en los incisos a) a e) del presente artículo, devengará un interés del 1,5% mensual.

Para los casos de contribuyentes cuyo grupo familiar es de escasos recursos, situación que debe acreditarse mediante informe de situación económico originado en la Secretaría de Desarrollo Social, que adeuden tasa a la propiedad, servicios EMOSS o cementerio, podrán acceder a un Plan de Pago Social a cancelar en hasta 100 cuotas sin monto mínimo de valor de la cuota y la condonación de los intereses.

**Art. 89°.-:** Los contribuyentes de EMOSS o de la Tasa de la Propiedad podrán ser citados o presentarse espontáneamente en las oficinas de EMOSS o de la Municipalidad a los efectos de actualizar la información catastral. A tal fin podrá presentar copia de los planos actualizados aprobados por la Municipalidad, y toda otra información que pueda ser requerida para determinar los parámetros del cálculo tarifario y ordenamiento de los archivos catastrales, los que una vez corroborados por el área de Inspección catastral de EMOSS o de la Municipalidad, habilitará, si correspondiera, el mecanismo de reajuste en la liquidación de la tarifa. En caso de constatarse falta de recursos económicos para cumplimentar los requisitos requeridos deberán presentar un estudio socio económico realizado por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Capilla del Monte.-

**Art. 90°.-:** QUEDAN derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las partes que se opongan a la presente.-

**Art. 91°.-:** La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la publicación de su promulgación, quedando facultado el D.E.M. en caso de no producirse variaciones en los montos tarifados, para prorrogar mediante Decreto, la vigencia de ésta y sus modificatorias, para ejercicios futuros, con comunicación al Concejo Deliberante.-

**Art. 92°.-:** COMUNÍQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a los 23 días del mes de Diciembre de dos mil trece.-

Firmado: NICOLAS ZANOTTI  
SEC. C.D.

GABRIEL BUFFONI  
PTE. C.D.

DECRETO N° 196/13.- PROMULGASE la Ordenanza N° 2551/13, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 23 de diciembre de 2013.-

Capilla del Monte, 27 de diciembre de 2013.-

FIRMADO: NESTOR MONTERO  
SEC. GOB.

GUSTAVO A. SEZ  
INTENDENTE MUNICIPAL

**REGIMEN TARIFARIO- E.M.O.S.S.**

<b>CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>44</b>
Artículo 1 - OBJETO .....	44
Artículo 2 - VIGENCIA .....	44
Artículo 3 - INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA .....	44
Artículo 4 - OBLIGADOS AL PAGO.....	45
Artículo 5 - TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL – SUBASTAS - PRIVILEGIO .....	45
Artículo 6 - FINANCIACIÓN DEL SERVICIO .....	46
Artículo 7 - IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES .....	47
<b>CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR.....</b>	<b>47</b>
Artículo 8 - DEFINICIONES GENERALES .....	47
Artículo 9 - REGÍMENES DE FACTURACIÓN - CATEGORIA - CLASE .....	48
Artículo 10 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA BALDIOS. ....	52
Artículo 11 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS, CLASE RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL. ....	52
Artículo 12 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA BALDIO .....	53
Artículo 13 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE RESIDENCIAL. ....	53
Artículo 14 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS CLASE NO RESIDENCIAL .....	54
Artículo 15 - COEFICIENTE “E” .....	54
Artículo 16 - RADIOS .....	54
Artículo 17 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES.....	55
Artículo 18 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION NO MEDIDO.....	55
Artículo 19 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN MEDIDO .....	56
<b>CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS.....</b>	<b>56</b>
Artículo 20 - REBAJAS DISPUESTAS POR EL EMOSS .....	56
Artículo 21 - EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS .....	56
Artículo 22 - BENEFICIARIOS .....	56
Artículo 23 - INICIO DEL BENEFICIO .....	57
Artículo 24 - ALCANCES DEL BENEFICIO .....	58
Artículo 25 - TEMPLOS.....	58
Artículo 26 - ESCUELAS.....	58
Artículo 27 - HOGARES Y ASILOS .....	59
Artículo 28 - HOSPITALES PÚBLICOS.....	59
Artículo 29 - INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO .....	59
Artículo 30 - JUBILADOS Y PENSIONADOS.....	60
Artículo 31 - DISCAPACITADOS .....	61
Artículo 32 - EMPLEADOS DEL EMOSS .....	62
Artículo 33 - ESTADO .....	62
Artículo 34 - EX COMBATIENTES DE MALVINAS .....	63
<b>CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES .....</b>	<b>63</b>
Artículo 35 - CARGO DE CONEXIÓN –DESOBSTRUCCION –INSTALACION DE MEDIDORES - DESCONEXION E INSPECCION .....	63
Artículo 36 - RECARGOS ESPECIALES.....	66
Artículo 37 - DERECHOS DE OFICINA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS .....	66
<b>CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES .....</b>	<b>66</b>
Artículo 38 - PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS .....	66
Artículo 39 - CAMIONES CISTERNA Y ATMOSFERICOS .....	67
<b>CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN.....</b>	<b>67</b>
Artículo 40 - INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS.....	67
Artículo 41 - PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.....	67
Artículo 42 - ENVÍO DE LAS FACTURAS .....	67
Artículo 43 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS.....	68
Artículo 44 - PERMISO DE ACCESO .....	68
Artículo 45 - OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.....	68
Artículo 46 - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS CAÑERIAS .....	70
Artículo 47 - AJUSTES DE FACTURACIÓN.....	70
<b>CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN.....</b>	<b>70</b>

Artículo 48 - INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR.....	70
Artículo 49 - CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR.....	71
Artículo 50 - LECTURA DE LOS MEDIDORES .....	71
<b>CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES .....</b>	<b>72</b>
Artículo 51 - MORA.....	72
Artículo 52 - PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/U OMITIR INFORMACION1 ....	72
Artículo 53 - USO CLANDESTINO O INDEBIDO DEL AGUA.....	73
Artículo 54 - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO .....	74
Artículo 55 - SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE 74	
Artículo 56 - MULTAS .....	74
<b>CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA .....</b>	<b>76</b>
Artículo 57 - VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS.....	76
Artículo 58 - INICIO DE LAS ACCIONES.....	76
Artículo 59 - NOTIFICACION SIMPLE .....	76
Artículo 60 - PROCURACION .....	77
Artículo 61 - CORTE O RESTRICCIÓN DE SERVICIO .....	77
Artículo 62 - NOTIFICACIONES.....	77
Artículo 63 - TÍTULO EJECUTIVO .....	78
Artículo 64 - ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA.....	78
Artículo 65 - INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN .....	78
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>79</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>83</b>

## **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1 - OBJETO**

El presente Régimen Tarifario tiene por objeto establecer las normas para el cálculo de las tarifas, precios, cargos y penalidades a facturar por parte del EMOSS a los distintos Usuarios por la prestación del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales y demás sujetos que puedan resultar alcanzados por las disposiciones del presente.

La captación, potabilización, conservación y transporte de agua, conducción y tratamiento de aguas servidas, crean a favor del Ente Municipal de Obras y Servicios de Saneamiento – EMOSS, el derecho de percibir la contribución por servicio de agua y mantenimiento de planta de tratamiento de líquidos cloacales, aun cuando no se hiciera uso de ellos.

Se consideran servicios sujetos a contraprestación los que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. La provisión del servicio de agua potable en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.
- b. Mantenimiento y renovación de las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad.
- c. Los sistemas tendientes al saneamiento ambiental de la cuenca.

### **Artículo 2 - VIGENCIA**

Este Régimen tarifario se aplicará a los servicios que preste el EMOSS a partir de las 0:00 hs. del 1° de enero de 2014.-

### **Artículo 3 - INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA**

Todos los inmuebles ubicados en el área servida, que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, están sujetos al pago del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, de acuerdo a las disposiciones del presente Régimen Tarifario. Asimismo, lo estarán los inmuebles ubicados en el área servida que no cuenten con esas construcciones, se encuentren o no conectados o enlazados a la red domiciliaria. Las referencias a inmuebles en el presente régimen tarifario comprenden además a las unidades funcionales de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Se entiende por área servida a aquella comprendida dentro del ámbito territorial de la prestación en la cual exista disponibilidad del servicio para los inmuebles que lindan con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas, o bien para los inmuebles que tengan vinculación con tales conducciones a través de servidumbres debidamente constituidas, denunciadas por los usuarios y/o constatadas por el EMOSS.

Los inmuebles frentistas a pasajes públicos o privados que a su vez linden con calles o plazas de carácter público en dónde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas se considerarán también incluidos en el área servida; solo que si el pasaje es privado las instalaciones que puedan existir en el mismo no serán en ningún caso responsabilidad del EMOSS ya que se trata de instalaciones internas.

#### **Artículo 4 - OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago de los servicios que preste el EMOSS a los inmuebles definidos en el artículo precedente: El propietario actual, poseedor, tenedor u ocupante por cualquier título del inmueble servido, quienes responderán en forma indistinta y solidaria frente al EMOSS por toda la deuda que éste registre (actual y anterior).

En el caso de inmuebles destinados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, regirán las siguientes reglas:

1. Hasta la constitución del Consorcio de Propietarios y subdivisión en unidades funcionales, responderán en forma solidaria el propietario del terreno, poseedor, ocupante o tenedor por cualquier título, como asimismo el propietario y/o titular del emprendimiento.
2. A partir de la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal de la ley 13.512, responderán los propietarios de las unidades funcionales por el servicio prestado a las mismas y por el porcentaje que les corresponda a dichas unidades en el servicio de los espacios comunes.

Las estipulaciones que pudieren existir entre propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes o consorcio de copropietarios entre sí sobre la obligación del pago del servicio no le son oponibles al EMOSS.

También estarán obligados al pago aquellos que reciban servicios prestados por el EMOSS con arreglo a este Régimen Tarifario y/o a través de convenios particulares celebrados con él, en los términos establecidos en dichos convenios.

También podrán estar obligados otros terceros conforme a las previsiones del presente régimen tarifario.

Cuando el usuario presentara inconvenientes de índole socioeconómico, el EMOSS podrá acceder a un descuento o rebaja de la tarifa, previo informe del Área de Acción Social de la Municipalidad y la evaluación del caso por parte del Concejo Deliberante.

#### **Artículo 5 - TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL – SUBASTAS - PRIVILEGIO**

Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, el escribano interviniente requerirá al EMOSS un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto relacionado con el presente régimen reconozca el inmueble. Dicho

certificado deberá extenderse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de la solicitud y tendrá validez por veinte (20) días corridos contados desde la fecha de su expedición. La situación consignada en el certificado será definitiva hasta la fecha de emisión y el EMOSS no podrá reclamar otra cifra por períodos anteriores. De no expedir el certificado en el plazo previsto, el EMOSS sólo conservará el derecho a reclamar el pago a los sujetos que revistan el carácter de obligados al pago al momento previo al de la transferencia o de la incorporación al régimen de propiedad horizontal.

Los escribanos públicos que intervengan en los actos a que refiere este artículo están obligados a requerir de los obligados al pago y/o a retener de los fondos que estén a su disposición, la suma necesaria para el pago de las deudas pendientes con el EMOSS. En tal caso, los escribanos cumplirán con la obligación de pago de dicha deuda dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de la celebración del acto, según los importes que resulten del certificado referido en el párrafo anterior.

Dentro del mismo plazo de diez (10) días corridos referido en el párrafo precedente, el escribano interviniente será responsable de comunicar al EMOSS el cambio de titularidad que se hubiera operado en relación con el inmueble de que se trate.

Asimismo, antes de decretar la subasta de inmuebles sujetos al pago del servicio los jueces requerirán al EMOSS la deuda que éstos puedan registrar en concepto de precios, tarifas, cargos y/o penalidades, en la forma y con los efectos previstos en el inciso primero del artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

Los créditos del EMOSS que tengan origen en la aplicación de este régimen tarifario, gozarán del tratamiento y preferencia establecidos en el artículo 592 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

## **Artículo 6 - FINANCIACIÓN DEL SERVICIO**

### **Principio General**

El EMOSS tendrá derecho a la facturación y cobro de todas las tarifas, precios, cargos y penalidades derivadas de la prestación del servicio, según lo establecido en el presente.

### **Ingresos por Cargo Especial para Obras**

Con autorización del Concejo Deliberante, el EMOSS podrá facturar y cobrar a los beneficiarios, un cargo especial por obras en base al costo total o parcial de trabajos de expansión, renovación o rehabilitación de redes domiciliarias, ajenos a los comprometidos en el Contrato de Prestación como a cargo del EMOSS. El Concejo Deliberante establecerá en cada caso, a propuesta del EMOSS, el monto de estos cargos especiales que correspondan a cada Usuario, el número de cuotas y el interés por financiamiento que corresponda. Cuando se aplique este cargo especial, el mismo podrá incluir el costo de la conexión a la red

nueva, renovada o rehabilitada, en cuyo caso no podrá adicionarse el cargo de conexión previsto en el Artículo 35 del presente Régimen Tarifario. Asimismo, incluirá todos los costos asociados a la instalación del medidor en los casos que corresponda.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las obras que pueda hacer el EMOSS con fondos especialmente destinados a tal efecto, mediante instrumentos específicos, en las situaciones y con arreglo a las previsiones de los mismos.

#### **Ingresos por Intereses de Financiamiento correspondientes a facilidades de pago**

El EMOSS deberá prever un sistema de facilidades en el pago de las cuentas que resulten por aplicación del presente régimen tarifario. Sin perjuicio de los recargos por mora que pudieran corresponder a las tarifas, precios, cargos y penalidades en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el EMOSS queda facultado para cobrar sobre el monto final de la deuda un interés mensual por financiamiento del 1.5% en todos los acuerdos de pagos que realice el usuario.

Salvo el único caso de la determinación del monto de deuda a los fines del acceso a un plan de facilidades para el pago, el EMOSS no podrá capitalizar los intereses de las deudas en mora. Tampoco podrá capitalizar los intereses de los planes de facilidades para el pago en el supuesto en que el usuario incurriera en mora en el cumplimiento de los mismos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 623 del Código Civil para las deudas liquidadas judicialmente.

#### **Artículo 7 - IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES**

En ninguna de las tarifas, precios, cargos y penalidades establecidos en el presente Régimen Tarifario están incluidos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni los importes de tasas y/o contribuciones que graven o pudieran gravar al beneficiario del servicio y respecto de los cuales el EMOSS actúe como agente de percepción. Éstos deberán ser analizados y autorizados por el Concejo Deliberante de Capilla del Monte.-

### **CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR**

#### **Artículo 8 - DEFINICIONES GENERALES**

**Importe Básico por Servicio de Agua:** es el importe correspondiente a la prestación de servicios sanitarios, según sea Baldío o Edificado, que se liquidará y percibirá a través del EMOSS.

**T.S.A.C.:** Tributo para el saneamiento Ambiental de la Cuenca

**Período de consumo (PC):** es el período en días transcurrido entre dos lecturas sucesivas, reales o estimadas, de los medidores en los casos que corresponda.

**Período normalizado (PN):** se establece un mes normalizado en 30.42 días, resultante de dividir 365 días por 12 meses.

**Consumo:** es la cantidad de metros cúbicos (m<sup>3</sup>) reales o estimados de agua entregados a un inmueble a través de una o más conexiones por el o los medidores en los casos que corresponda.

**Base libre normalizada:** cantidad de m<sup>3</sup> establecidos según los metros cubiertos del inmueble, correspondiente a un período normalizado.

**Inmuebles sujetos a medición:** todos los inmuebles que cuenten con conexiones independientes de agua, que permitan la instalación del correspondiente aparato para la medición individual de los consumos. Además serán inmuebles sujetos a medición aquellos inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley 13.512 – que hubieren optado por realizar en ellos una actividad de tipo comercial, industrial u otra diferente a casa habitación y en los que técnicamente se posibilite la facturación individual y exclusiva de cada uno de ellos.

**Usuarios Residenciales:** Comprende aquellos suministros de inmuebles tipo vivienda familiar en los que el agua se utiliza exclusivamente para usos domésticos y ordinarios de bebida e higiene.

**Usuarios No Residenciales:** comprende aquellos suministros de inmuebles en los cuales se desarrollan o pueden desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios.

#### **Artículo 9 - REGÍMENES DE FACTURACIÓN - CATEGORIA - CLASE**

En los lugares que haya prestación de servicio sanitarios y según sea Baldío o Edificado –teniendo en cuenta tipo, edad y radios de ubicación que se determinará por la O.T.A.-, se liquidará y percibirá a través de la EMOSS, un Importe Básico Mensual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

Para Baldíos:

Importe Básico:  $(2 \text{ 0}/00 \text{ Sup. Terreno} * \text{Alícuota Radio}) + \text{Mínimo del Radio} \geq \text{Importe mínimo aplicable}$

Para Edificados:

Importe Básico:  $[(2 \text{ 0}/00 \text{ Sup. Terreno} + (2\% \text{ Sup. Edificada} * E)] * \text{Alícuota Radio} + \text{Mínimo del Radio} \geq \text{Importe mínimo aplicable}$

Si el importe Básico fuera inferior al mínimo correspondiente, se aplicará este último valor como cuota de servicio.

Mínimos estipulados:

Edificados	
Radio	Importe Mínimo de Facturación
1	\$70
2	\$65

Baldíos	
Radio	Importe Mínimo de Facturación
1	\$55
2	\$50

La Tasa por Servicio de Agua se liquidara como Básico.

El EMOSS procederá a facturar los servicios a los inmuebles afectados al pago de los mismos, bajo el “Régimen Medido” o bajo el “Régimen No Medido”, según la o las conexiones de los mismos, cuenten o no con medidores de consumo.

Cuando el servicio se facture bajo el Régimen Medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados en: “Baldíos” o “Edificados”. La categoría Edificados se subdividirá en las clases: “Residencial”, “No residencial” y “Estado o Culto”.

Cuando el servicio se facture bajo el Régimen No Medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados en: “Baldíos” o “Edificados”. La categoría edificada se subdividirá en las clases: “Residencial”, “No residencial” y “Estado o Culto”.

En virtud de lo establecido en el [Artículo 1](#) Inciso “C” se percibirá a través del EMOSS un Tributo para el Saneamiento Ambiental de la Cuenca (T.S.A.C) en el que estarán comprendidos todos los frentistas de la

localidad, cuenten o no con servicios de cloacas y que se determinará de acuerdo a los valores liquidados como Tasa por Servicio de Agua.

Cuando exista red de cloacas se fija:

- a. Para el Régimen Medido, Baldíos: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua más un 70% del exceso de consumo.
- b. Para el Régimen Medido, Edificados Residenciales: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua más un 70% del exceso de consumo.
- c. Para el Régimen Medido, Edificados No Residenciales: un tributo al 90% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua más un 70% del exceso de consumo.
- d. Para el Régimen Medido, Edificados Estado o Culto: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua más un 70% del exceso de consumo.
- e. Para el Régimen No Medido, Baldíos: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- f. Para el Régimen No Medido, Edificados Residenciales: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- g. Para el Régimen No Medido, Edificados No Residenciales: un tributo al 90% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.
- h. Para el Régimen No Medido, Edificados Estado o Culto: un tributo al 70% de lo que se debe abonar bajo el concepto de Servicio de Agua.

Los usuarios frentistas sin servicio de red cloacal, le corresponderá tributar un equivalente al 50% de lo que se debe abonar en concepto de Servicio de Agua, con un mínimo de \$2.50 mensual en concepto de T.S.A.C.

En todos los casos mencionados, el presente tributo se liquidará conjuntamente con el cedulón del EMOSS y se percibirá a través del referido ente.

REGIMEN	CATEGORIA	CLASE	CATEGORIA DE M3	T.S.A.C. ( CON RED)	T.S.A.C. ( SIN RED)
Medido	Baldío	-	Cat. C	70% de IB 70 % de Exc.	50% de IB (mínimo de \$2.5)
	Edificado	Residencial	Cat. A	70% de IB 70 % de Exc.	50% de IB (mínimo de \$2.5)
		No Residencial	BI BII BIII	90% de IB 70 % de Exc.	50% de IB (mínimo de \$2.5)
		Estado / Culto	Cat. A	70% de IB 70 % de Exc.	50% de IB (mínimo de \$2.5)
No Medido	Baldío	-	-	70% de IB	50% de IB (mínimo de \$2.5)
	Edificado	Residencial		70% de IB	50% de IB (mínimo de \$2.5)
		No Residencial		90% de IB	50% de IB (mínimo de \$2.5)
		Estado / Culto		70% de IB	50% de IB (mínimo de \$2.5)

**Artículo 10 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA BALDIOS.**

La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y cuenten con medidor, se calculará tomando el importe básico mensual calculado conforme al presente Régimen Tarifario más un cargo variable por metro cubico consumido Categoría C.

**Artículo 11 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS, CLASE RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL.**

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, con medidor instalado, se les facturará el cargo fijo calculado conforme al [Artículo 9](#) del presente Régimen Tarifario.

El cargo variable lo abonarán aquellos usuarios que, teniendo medidor instalado, consuman mensualmente en metros cúbicos más de la Base Libre mensual que, en función de la superficie cubierta, se fija en la siguiente tabla:

Superficie Cubierta	Base Libre
Hasta 250 m <sup>2</sup>	30 m <sup>3</sup>
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	30 m <sup>3</sup> + 0.192 m <sup>3</sup> por m <sup>2</sup> de sup. que exceda de 250m <sup>2</sup>
De 501 m <sup>2</sup> a 750 m <sup>2</sup>	77 m <sup>3</sup> + 0.175 m <sup>3</sup> por m <sup>2</sup> de sup. que exceda los 500m <sup>2</sup>
De 751 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup>	120 m <sup>3</sup> + 0.157 m <sup>3</sup> por m <sup>2</sup> de sup. que se exceda de 750 m <sup>2</sup>
Mas 1000 m <sup>2</sup>	160 m <sup>3</sup> + 0.140 m <sup>3</sup> por m <sup>2</sup> de sup. que se exceda de 1000 m <sup>2</sup>

La Base Libre se redondeará en números enteros de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las hasta 501 litros y mayores.

Los excesos sobre la Base Libre se facturarán de acuerdo a la categoría que revista cada inmueble según la siguiente Tabla

Categoría	Tipo de suministro	Precio por m3 en \$
A	Vivienda Familiar	5.00
B1	Fondos de Comercio que utilicen el agua con fines específicos como Colonias de vacaciones, Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Posadas, Moteles, Bungalows, Cabañas	6.50
B2	Confiterías, Bares, Restaurantes, Pub, Panaderías, Clubes, Country Club y Natatorios Públicos	9.00
B3	Fabricas de gaseosas y/o de hielo, Estaciones de Servicio con lavadero, Lavaderos automáticos de ropa, Cementerios Parques, Peladeros de pollo, Frigoríficos, Fabricas de chacinados	14.50
C	Llenado de piletas, aplicable cualquiera sea el origen del abastecimiento y baldíos medidos	15.00

La clase “Estado y Culto “ se homologa a la No residencial, cuando la actividad desarrollada no sea vivienda familiar.

#### **Artículo 12 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA BALDIO**

La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y no cuenten con medidor, se realizará tomando el importe básico mensual calculado conforme al [Artículo 9](#) del presente Régimen Tarifario.

#### **Artículo 13 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE RESIDENCIAL.**

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se haga uso doméstico del agua, se realizará calculando el importe básico mensual conforme al [Artículo 9](#) del presente Régimen Tarifario

#### **Artículo 14 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS CLASE NO RESIDENCIAL**

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se desarrollan o puedan desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios se realizará calculando el importe básico mensual conforme al [Artículo 9](#) del presente Régimen Tarifario

La clase “Estado y Culto” se homologa a la No residencial.

#### **Artículo 15 - COEFICIENTE “E”**

El coeficiente “E” en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Tipo de edificación	EDAD DE LA EDIFICACION								
	1932 y anterior	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1973	1974 a 1984	1985 a 1995	1996 a 2006	2007 a 2017
Lujo	1.55	1.62	1.68	1.73	1.82	1.90	1.98	2.06	2.15
Muy Buena	1.40	1.47	1.52	1.58	1.65	1.65	1.72	1.79	1.87
Buena	1.19	1.25	1.29	1.34	1.40	1.40	1.46	1.52	1.59
Económica	0.85	0.89	0.92	0.96	1.00	1.00	1.04	1.09	1.14

La determinación del tipo de edificación será efectuada de acuerdo con las normas que dicte al [Anexo 1](#) del presente Régimen.

En el caso en que una propiedad tuviera construcciones de diferente tipo o edad, se aplicará un coeficiente ponderado calculado como la sumatoria del producto de la superficie de cada bloque por su respectivo coeficiente, dividida por la superficie total del inmueble.

#### **Artículo 16 - RADIOS**

Los Radios son demarcados en el [Anexo 2](#) que se incorpora al presente Régimen. El EMOSS podrá adecuar los límites de las zonificaciones de los mismos ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, las que serán resueltas con la aprobación del Honorable Consejo Deliberante.

Fíjense las siguientes Alícuotas:

RADIOS	EDIFICADOS	
	ALICUOTA	MINIMO
1	\$ 7.25	\$ 19.91
2	\$ 6.05	\$ 19.91

RADIOS	BALDIOS	
	ALICUOTA	MINIMO
1	\$ 7.25	\$ 7.43
2	\$ 5.26	\$ 7.43

#### **Artículo 17 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES**

Todo usuario que desee realizar una nueva edificación en un inmueble servido deberá solicitar al EMOSS el suministro de agua para la construcción.

El agua para construcciones se podrá abonar sobre la base de dos modalidades diferentes: a) Cargo eventual fijo servicio no medido y b) Servicio medido.

#### **Artículo 18 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION NO MEDIDO**

##### **Cargo eventual fijo servicio no medido**

La liquidación de agua para la construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble por otras disposiciones del presente y se facturará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Importe (\$)
APC por m2	\$1.20
APC para construcción de piletas	\$4 0/00 sobre Presupuesto de Obra

Si el EMOSS comprobara el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar la tarifa del presente artículo, más un recargo en concepto de multa de hasta el ciento por ciento (100%) de dicha suma, la que se calculará en forma proporcional de acuerdo con el grado de avance de la obra.

**Artículo 19 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN MEDIDO**  
**Cobro por servicio medido**

El EMOSS cobrará el servicio de agua para la construcción bajo esta modalidad a aquellos usuarios que al momento del inicio de la construcción o ampliación contaran con aparato de medición en la o las conexiones correspondientes. La liquidación de agua para la construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble por otras disposiciones del presente y se facturará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Monto
APC medido	\$ 9.00 por m3

**CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS**

**Artículo 20 - REBAJAS DISPUESTAS POR EL EMOSS**

El EMOSS podrá establecer valores tarifarios y precios menores. Los descuentos que pudiere otorgar el EMOSS no deberán generar, directa o indirectamente, variación alguna para los restantes Usuarios. En la factura correspondiente deberá consignarse el monto y concepto de la rebaja. El EMOSS podrá dejar sin efecto el beneficio otorgado.

Sin perjuicio de lo aquí establecido, el EMOSS podrá otorgar condonaciones parciales o totales de deuda por servicios de alcance particular, por causas debidamente justificadas y autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante.

**Artículo 21 - EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS**

**Quedarán sujetas a la aprobación previa del Concejo Deliberante de Capilla del Monte.-**

**Artículo 22 - BENEFICIARIOS**

Con los alcances que se fijan en el presente Régimen Tarifario, estarán exentos o gozarán de rebajas en el pago del Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, los inmuebles destinados a las siguientes actividades o las que el Concejo Deliberante determine:

- a. Templos

- b. Escuelas
- c. Hogares y Asilos
- d. Hospitales Públicos
- e. Instituciones de Bien Público
- f. Casa habitación de Jubilados y Pensionados
- g. Casa habitación de Discapacitados
- h. Casa habitación de Empleados del EMOSS
- i. Estado
- j. Casa habitación de Ex combatientes de Malvinas

### **Artículo 23 - INICIO DEL BENEFICIO**

Las exenciones y rebajas previstas en el presente Régimen Tarifario regirán transcurridos 30 días corridos posteriores a la fecha en que el peticionante acredite ante el EMOSS todos los extremos requeridos para su otorgamiento, salvo en el caso del inciso d) del [Artículo 34](#), en el que regirá sólo a partir del período de facturación inmediato posterior a la fecha en que se conceda. Se mantendrán vigentes los beneficios anteriores al presente régimen en las condiciones de su otorgamiento, sin perjuicio de la aplicación en el futuro de las condiciones establecidas en este capítulo.

Previo a resolverse cada pedido de exención o rebaja, el EMOSS podrá practicar una inspección en el inmueble para el cual se solicita el beneficio, a los fines de verificar su ocupación, destino y las condiciones que motivan la petición para determinar el alcance del beneficio. En este caso el EMOSS estará habilitado para cobrar el cargo por inspección que establece el [Artículo 35](#), reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Es obligación del Beneficiario, comunicar todo tipo de modificación y/o cambio, que hagan variar las condiciones bajo las cuales se otorgó originalmente el beneficio.

El EMOSS podrá practicar con posterioridad y cuando lo crea conveniente, otras inspecciones a los inmuebles que gocen del beneficio, a fin de constatar si se mantiene el destino y las condiciones que lo motivaron. En caso de constatare cambios no denunciados que afecten total o parcialmente a la procedencia del beneficio, podrá facturar las diferencias que correspondan por todo el período en que se demuestre fundadamente que han existido esos cambios, previa notificación al Concejo Deliberante y sin perjuicio de las penalidades previstas en el [Artículo 56](#).

La negativa infundada por parte del propietario u ocupante del inmueble a permitir la realización de una inspección hará presumir que no existe el motivo que amerita el beneficio o bien que ha cesado el destino que motivó el mismo, quedando facultado el EMOSS a rechazar el pedido de exención o rebaja o a revocarla sin más trámite y proceder con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los usuarios exentos deben presentar antes del 31 de marzo de cada año, una declaración jurada en la que se manifieste que no se ha modificado la situación que dio origen a la exención.

Para acceder a cualquier tipo de exención, el usuario no debe tener deuda por ningún concepto con la Administración Municipal.

#### **Artículo 24 - ALCANCES DEL BENEFICIO**

Los alcances de las exenciones o rebajas se aplicarán conforme los Artículos 25 al 34. Respecto a los consumos estará limitado a un uso racional del agua potable por lo que en los artículos siguientes se establecen para cada caso en que correspondiere, los consumos máximos alcanzados por el beneficio.

#### **Artículo 25 - TEMPLOS**

La exención acordada a los templos o inmuebles específicamente destinados al culto de las religiones que se practiquen en el área servida, siempre que se encuentren debidamente autorizados, comprende tanto al lugar físico utilizado para la celebración de los oficios religiosos, como aquellos en los cuales se desarrollen actividades que hacen en forma directa a la consecución de las finalidades espirituales del peticionante.

En el caso de los inmuebles destinados a actividades religiosas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, deberá acreditarse tal circunstancia con certificación extendida por la autoridad eclesiástica de la diócesis de Córdoba. En los casos de inmuebles destinados a actividades de otras religiones, deberá acreditarse que se trata de un culto autorizado, mediante certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido alcanzará al Cargo Fijo y al Cargo Variable hasta un máximo de 30 m<sup>3</sup> de consumo en un periodo normalizado.

#### **Artículo 26 - ESCUELAS**

Considérense comprendidas en la exención, las escuelas de nivel inicial, primario, medio, terciario, universitario y especial que mediante certificación extendida por autoridad competente, acrediten gozar de subsidio estatal del 100%, y que por cualquier medio de prueba demuestren prestar sus servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los educandos no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 200 m<sup>3</sup>.

### **Artículo 27 - HOGARES Y ASILOS**

Considérense incluidos en la exención otorgada a los hogares o asilos, a aquellos establecimientos o instituciones que brindan alojamiento o refugio a personas desamparadas.

En estos casos, la entidad peticionante deberá acompañar certificado de habilitación de autoridad competente, acreditar que no percibe estipendio alguno de sus beneficiados por los servicios que presta y el número de camas. La existencia de aportes voluntarios por parte de aquellos, no obsta el carácter gratuito de la entidad, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 200 m<sup>3</sup>.

### **Artículo 28 - HOSPITALES PÚBLICOS**

Considérense comprendidos en la exención los hospitales públicos que presten servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los pacientes no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo 200 m<sup>3</sup>

### **Artículo 29 - INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO**

Considérense Instituciones de Bien Público, comprendidas en la exención de pago de servicios de agua potable, a las asociaciones civiles y fundaciones debidamente constituidas que actúen sin fines de lucro y cuyo objeto principal, conforme a sus estatutos aprobados, sea:

- a) Desarrollar actividades de caridad o beneficencia orientadas a la prestación de asistencia económica y/o social de personas indigentes.
- b) Prestar asistencia pública en materia de salud.
- c) Prestar enseñanza y actividad pedagógica para el desarrollo físico-intelectual del minusválido y/o su rehabilitación o colaborar en la misma.
- d) Toda otra actividad que a criterio del EMOSS y previa intervención del Concejo Deliberante esté destinada a satisfacer necesidades públicas en forma gratuita y cuyos servicios sean ofrecidos sin discriminaciones a toda la comunidad.

La exención o rebaja alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo 200m<sup>3</sup>

A título enunciativo, quedan comprendidos en el presente inciso: la Biblioteca popular Mariano Moreno, los inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la localidad, las entidades deportivas o de aficionadas que estén debidamente acreditados, los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza N°2010/7.

### **Artículo 30 - JUBILADOS Y PENSIONADOS**

Los jubilados y/o pensionados, que sean propietarios o con reserva de usufructo establecido mediante escritura publica de una única vivienda, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Régimen Tarifario, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El EMOSS deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

El porcentaje de descuento se fija en el 50% del Cargo Fijo tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Acreditar su condición de jubilado o pensionado de cualquier Organismo de Previsión Social público o privado y certificar que los haberes netos de los descuentos de ley no supere el mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año y constituyan la única fuente de ingreso.
- c. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente
- d. Que el inmueble sea su única propiedad
- e. Jubilación y/o Pensión, único ingreso del grupo familiar, que habita el inmueble

- f. Presentación de la Exención otorgada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (DGR).
- g. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre.

### **Artículo 31 - DISCAPACITADOS**

Los ciegos, ambliopes, sordomudos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, que sean propietarios de una única vivienda en la que vivan de manera efectiva y habitual, o inquilinos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Régimen Tarifario, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El EMOSS deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

El porcentaje de descuento se fija en el 100% del Cargo Fijo tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Acreditar que la disminución de sus facultades físicas o psíquicas responden a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica del Hospital zonal habilitado.
- c. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente.
- d. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre o contrato de Locación donde se acredite la obligatoriedad de pago del Servicio de agua a cargo del locatario.

### **Artículo 32 - EMPLEADOS DEL EMOSS**

Los empleados del EMMOSS, que sean propietarios de una única vivienda o inquilinos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Régimen Tarifario, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El EMOSS deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

El porcentaje de descuento se fija en el 80% del Cargo Fijo tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos, para los empleados de Planta Permanente del EMOSS y los empleados que sean Jubilados de la Planta permanente del EMOSS.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente.
- c. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre o contrato de Locación donde se acredite la obligatoriedad de pago del Servicio de agua a cargo del locatario.

### **Artículo 33 - ESTADO**

Considérense comprendidas en la exención, las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, los Estados Provinciales y de las municipalidades, en tanto no se vendan bienes o presten otros servicios a título oneroso.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido alcanzará al Cargo Fijo y al Cargo Variable hasta un máximo de 100m<sup>3</sup> de consumo en un periodo normalizado.

A título enunciativo, quedan comprendidos en el presente inciso: las propiedades destinadas a la instalación de pozos de provisión de agua corriente, tanques de reserva y callejones o parcelas destinadas a servidumbre de paso con cañerías de los loteos autorizados que tengan a su cargo el servicio de agua corriente, mientras persista el servicio y el Municipio sea el destinatario e inmuebles de propiedad de la DIPAS.

#### **Artículo 34 - EX COMBATIENTES DE MALVINAS**

Los Ex combatiente de Malvinas, que sean propietarios de una única vivienda, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ordenanza 1721/04 o sus modificatorias y/o complementarias, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua Corriente y Desagües Cloacales, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El EMOSS deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

El porcentaje de descuento se fija en el 100% del Cargo Fijo tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente.
- c. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre.

#### **CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES**

##### **Artículo 35 - CARGO DE CONEXIÓN –DESOBSTRUCCION –INSTALACION DE MEDIDORES - DESCONECION E INSPECCION**

Toda nueva conexión o renovación de las existentes será ejecutada por el EMOSS o por terceros autorizados por éste y en todos los casos deberá contar con el correspondiente aparato de medición.

Las conexiones tienen una vida útil de (treinta) 30 años.

Las conexiones nuevas y las renovaciones de aquellas que hayan superado su vida útil son a cargo del Usuario según los valores que se establecen a continuación:

**Tabla 1 - Cargos de conexión, desconexión, desobstrucción, instalación de medidor e inspección**

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Conexión domiciliaria de agua larga en calle de hormigón/asfalto a vereda de mosaico	\$2.210
Conexión domiciliaria de agua larga en calle de hormigón/asfalto a vereda de tierra	\$2.085
Conexión domiciliaria de agua larga en calle de tierra a vereda de tierra	\$1.250
Conexión domiciliaria de agua corta en vereda de mosaico	\$875
Conexión domiciliaria de agua corta en vereda de tierra	\$750
Conexión domiciliaria de agua larga en veredas opuestas una de tierra, la otra de mosaico	\$1500
Conexión domiciliaria de agua larga en veredas opuestas ambas de tierra.	\$1380
Conexión domiciliaria de agua larga en veredas opuestas ambas de mosaico.	\$1630
Conexión domiciliaria de cloaca larga en calle de hormigón/asfalto a vereda de mosaico	\$1875
Conexión domiciliaria de cloaca larga en calle de hormigón/asfalto a vereda de tierra	\$1750
Conexión domiciliaria de cloaca larga en calle de tierra a vereda de tierra	\$1250
Conexión domiciliaria de cloaca larga en calle de tierra a vereda de mosaico	\$1625
Conexión domiciliaria de cloaca corta en vereda de mosaico	\$875
Conexión domiciliaria de cloaca corta en vereda de tierra	\$750

Desobstrucción de conexiones domiciliarias de cloaca	\$250
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de tierra	\$750
Colocación de medidor en conexiones existentes en veredas de mosaicos	\$875
Desconexión	\$875
Cargo por Inspección	\$70

El EMOSS estará facultado para cobrar el cargo por inspección detallado precedentemente en los siguientes casos:

- Cuando las conexiones sean ejecutadas por terceros autorizados.
- Cuando el usuario solicite la inspección de sus instalaciones internas a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación vigente.
- Cuando ante una solicitud de exención por parte del usuario el EMOSS deba verificar ocupación, destino o condiciones que motiven el otorgamiento del beneficio.

El EMOSS no estará obligado a ejecutar la conexión hasta tanto no se encuentre íntegramente pagado el cargo correspondiente. Asimismo el EMOSS no está obligado a ejecutar las actividades relacionadas con los otros cargos hasta tanto los mismos sean abonados.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las renovaciones de conexiones que pueda hacer el EMOSS con fondos especialmente afectados al efecto, según lo establecido en el Contrato de Prestación con arreglo a las situaciones allí previstas.

Cuando un inmueble ubicado en el área servida fuese demolido o se hallare deshabitado y se haya declarado inhabitable por autoridad competente, el Usuario deberá solicitar la desconexión del servicio y la recategorización del inmueble como baldío. Con su solicitud el Usuario deberá pagar el cargo de desconexión previsto en este artículo.

### **Artículo 36 - RECARGOS ESPECIALES**

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el presente Régimen Tarifario, en la prestación del servicio a una zona de la población, o a ciertos usuarios concretos, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a la de normal abastecimiento, como pueden ser instalaciones para modificaciones de presiones o caudales o estaciones de bombeo que generen un costo adicional al general de la explotación, el EMOSS podrá establecer, con autorización del Concejo Deliberante, para los usuarios afectados, un recargo que con carácter permanente o transitorio, asuma el mayor costo derivado del tratamiento diferenciado, el cual se encontrará discriminado en cuanto a monto y concepto, en la facturación correspondiente.

### **Artículo 37 - DERECHOS DE OFICINA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**

El EMOSS estará habilitado a cobrar un Cargo Administrativo de \$6.5 por cada Factura en ocasión de su Emisión General.

Fíjense en la siguientes Tabla los Derechos de Oficina.

	Conceptos	Derechos de Oficina
1	Solicitud de Conexión de agua	\$25
2	Conexión Independiente de agua para uso de pileta de Natación	\$340
3	Servicio contra Incendio	\$150
4	Conexión Independiente con destino de uso ordinario de bebida e higiene	\$125
5	Cambio de conexión por otra de mayor o menor diámetro	\$58
6	Agua para construcción por m2	\$25
7	Agua para construcción por m3	\$25
8	Desconexión	\$25
9	Informes mediante Oficio Judicial	\$34
10	Estado de Cuenta / Deuda	\$34
11	Cambio de Titularidad	\$34

## **CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES**

### **Artículo 38 - PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS**

La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria; debidamente autorizadas por

el Municipio, se cobrará por medidor, sin perjuicio del cargo de las cuotas por terreno que correspondan. Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el EMOSS, con cargo a los usuarios, y las respectivas conexiones y desconexiones de agua serán abonadas por los interesados, previo a la efectiva prestación del servicio y al precio que determine el EMOSS según presupuesto individual en función de las condiciones técnicas de cada caso.

### **Artículo 39 - CAMIONES CISTERNA Y ATMOSFERICOS**

El EMOSS podrá suministrar agua para consumo humano fuera del ámbito territorial de Capilla del Monte que no se encontraran servidos por las redes de distribución. La tarifa a aplicar será la establecida en la siguiente Tabla:

Concepto	Importe
Por cada viaje de camión cisterna	\$250
Por cada viaje de Camión atmosférico	\$500
Por cada Desagote – Descarga	\$250
Por cada km subsiguiente y por cada viaje	\$10
Provisión de agua que no sea para consumo humano	200% más del importe que por distancia correspondiere pagar

## **CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN**

### **Artículo 40 - INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS**

Todos los inmuebles que cumplan con lo establecido en el [Artículo 3](#) del presente Régimen Tarifario estarán sujetos a la obligación de pago a partir de la fecha de habilitación del Servicio.

Los usuarios existentes a la fecha de entrada en vigencia, es decir, desde la publicación del presente régimen, se consideran ya comunicados de la habilitación.

### **Artículo 41 - PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN**

La periodicidad de la facturación de los Servicios será determinada por el EMOSS con conocimiento del Concejo Deliberante, no pudiendo establecerse períodos inferiores a un (1) mes. Asimismo existe la opción de la facturación adelantada por el año calendario del cargo fijo, quedando los cargos variables a facturarse mensualmente.

### **Artículo 42 - ENVÍO DE LAS FACTURAS**

El EMOSS deberá remitir las facturas por el servicio con una antelación suficiente para que el Usuario las reciba 10 días corridos antes de su vencimiento. No obstante, el Usuario no podrá alegar la falta de

recepción de la factura para liberarse de su obligación del pago del servicio a su vencimiento, sin perjuicio de su facultad de realizar el correspondiente reclamo en EMOSS y la solicitud de la emisión de factura en el mismo ente, a los fines de poder abonar el periodo correspondiente.

#### **Artículo 43 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS**

El EMOSS deberá especificar en sus facturas el régimen, la categoría y la clase tarifaria aplicada a cada inmueble, estableciendo claramente los conceptos de la facturación, al igual que la fecha del próximo vencimiento.

#### **Artículo 44 - PERMISO DE ACCESO**

El/los usuario/s deberá/n permitir al EMOSS el acceso a las instalaciones propias y/o a las instalaciones comunes que sirvan a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando sea necesario a los efectos del presente Régimen Tarifario.

#### **Artículo 45 - OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO**

Inciso: A) Comunicación de modificaciones

Todo Usuario tiene la obligación de controlar el contenido de su factura, en particular respecto de la información inherente al inmueble objeto de facturación, debiendo comunicar por escrito al EMOSS las diferencias que pudiere encontrar en el término máximo de dos (2) periodos de facturación consecutivos. El EMOSS deberá informar en forma clara y legible de esta obligación en las facturas que emita.

Todo Usuario tiene la obligación de comunicar por escrito al EMOSS toda transformación y/o modificación de las características y/o destino de los respectivos inmuebles o cualquier otro hecho que pudiere implicar cambios en el uso del agua, aumento de los caudales y/o una alteración en los valores facturados.

Asimismo, estarán los usuarios obligados a mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor, y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo, debiendo comunicar en forma inmediata al EMOSS todo tipo de hecho o situación que impida el correcto registro de los consumos.

Es obligación del Usuario denunciar y/o declarar al EMOSS, la totalidad de las conexiones que posea el inmueble sujeto al pago.

En los casos que las modificaciones realizadas por el Usuario implicaran cambios en el uso del agua y/o aumento de los caudales, deberá informar al EMOSS como mínimo 60 días antes de producir el hecho, sin perjuicio del trámite que pueda corresponder a cada caso. En el resto de los casos, el Usuario deberá efectuar estas comunicaciones dentro de los 30 días de producido el hecho o situación que genere los cambios.

El Usuario deberá permitir el acceso del EMOSS al inmueble en circunstancias de las inspecciones periódicas que el EMOSS realice para efectuar las verificaciones correspondientes.

Asimismo el usuario deberá comunicar todo cambio en la titularidad y/o situación de ocupación del inmueble sujeto al pago del servicio así como indicar el domicilio para el envío de las facturas y/o comunicaciones por parte del EMOSS. En defecto de esta indicación, el envío se realizará en la dirección del inmueble sujeto al pago del servicio.

#### Inciso: B) Riego

Es obligación del Usuario realizar el lavado de veredas a través del sistema de baldeado, quedando expresamente prohibido el uso de mangueras para tal fin, pudiendo ser realizados los día martes y sábados de cada semana en el horario de 5:00 ( cinco) a 9:00 (nueve) horas excluyéndose expresamente los restaurantes, confiterías, heladerías, y pizzerías, quienes en época de temporada turística alta, podrán hacerlo todos los días, en los horarios mencionados precedentemente, al igual que los inmuebles colindantes a los tipos de comercios mencionados. Quedan exceptuados de las mencionadas restricciones los establecimientos sanitarios: Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Dispensarios, como así también los Establecimientos Educativos en sus tres Niveles.

El riego de jardines y parques queda terminantemente prohibido por el sistema de mangueras, de aspersión o cualquier otro que implique el uso no racional del agua.

Es obligación del Usuario realizar el llenado de piletas particulares hasta el día 15 (quince) del mes de septiembre de cada año, para luego mantenerlas con sistema de filtrado y conservación a cargo de cada Usuario, quedando expresamente prohibido el recambio de agua. Previo al llenado anual de las piletas, el usuario deberá solicitar autorización del EMOSS, quien emitirá un certificado de libre deuda, tanto del medidor que deberá tener instalado en forma obligatoria, como el de la propiedad en donde se encuentre instalada. Quedan exceptuados de la restricción mencionada, los establecimientos hoteleros, complejos de bungalow, cabañas, y todo otro lugar de alojamiento de personas con fines comerciales, sindicales, sociales y/o deportivos, que estén debidamente identificados como tal, e inscriptos como comercio en la Municipalidad de Capilla del Monte, si correspondiere, informados en la Oficina de Turismo, inscriptos en los organismos provinciales y/o nacionales que correspondan; que tengan medidores de consumo de agua provistos por el EMOSS. y con cargo al Usuario.

Es obligación de los usuarios de uso no residencial tramitar la debida autorización para el llenado de sus piletas y poseer sistema de filtrado acorde a la cantidad de metros cúbicos que deban tratar y que, previamente al recambio, que no podrá ser inferior a los 30 (treinta) días entre cada uno de ellos, informen por medio fehaciente al EMOSS, a los fines de su autorización por medio escrito.

#### **Artículo 46 - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS CAÑERÍAS**

El EMOS es responsable del mantenimiento de todas las cañerías de la red domiciliaria de distribución de agua y de las conexiones, hasta la salida de la llave maestra o del medidor, según cual sea el último elemento.

El usuario es responsable del mantenimiento de las instalaciones internas a partir del límite del medidor o de la llave maestra, según cual sea el más cercano a las instalaciones internas. También es responsable de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas, así como de su limpieza y distribución en el inmueble, debiendo garantizar que sus instalaciones no perturben el funcionamiento de la red pública y de las conexiones, ni presenten riesgos de contaminación para el agua de la red pública de distribución.

El usuario es responsable de mantener dentro de su propiedad una reserva de agua para un mínimo de 24 horas y un máximo de 48 horas.

Queda prohibida la instalación de bombas succionadoras de agua directamente sobre la red. De existir, necesidad de elevación del agua, deberá intercalarse una cisterna de bombeo. En caso de su detección, el EMOSS tiene derecho a anular la conexión, sin perjuicio de la multa prevista en el [Artículo 56](#).

En caso que el Usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua junto al agua de distribución pública, deberá solicitar autorización al EMOSS. La utilización de una fuente alternativa de agua podrá ser permitida por el EMOSS, previa intervención de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.

#### **Artículo 47 - AJUSTES DE FACTURACIÓN**

Cuando hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior que alteraren los valores de facturación, los errores en la misma que se verifiquen por falta de cumplimiento del Usuario de su obligación de denunciarlos oportunamente, no darán lugar a ajustes cuando ese incumplimiento haya importado una mayor facturación que la que correspondiere. Sin embargo, y con la limitación de un máximo de hasta veinticuatro (24) meses, el EMOSS podrá hacer los ajustes de facturación correspondientes, con más sus intereses, cuando ese incumplimiento haya importado una menor facturación que la que correspondiere, sin perjuicio de la multa prevista en el [Artículo 56](#).

### **CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN**

#### **Artículo 48 - INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR**

En los casos en que los Usuarios no dispongan de medidor el EMOSS tiene a su cargo la solicitud de la instalación de los medidores en las conexiones existentes, cuyo costo será a cargo del Usuario. Asimismo el costo de las renovaciones que sean necesarias cuando el aparato haya excedido su vida útil, la que se

establece en 7 (siete) años a partir de su habilitación por el EMOSS. Las renovaciones que sean necesarias durante la vida útil del medidor serán a cargo del EMOSS, salvo que la misma se debiera a manipulaciones ajenas al EMOSS, en cuyo caso la renovación será a cargo del Usuario. Cuando el inmueble tenga más de una conexión, cada una de ellas deberá contar con un medidor siendo a cargo del usuario tantos medidores como conexiones existan, como de las renovaciones de la totalidad de las conexiones una vez vencida la vida útil de los aparatos.

En estos casos el EMOSS está habilitado a facturar los cargos previstos en el Artículo siguiente.

Se aplicará la multa prevista en el [Artículo 56](#), cuando el Usuario se exceda en mas de 30 días a partir de que el EMOSS haya notificado al domicilio del inmueble el requerimiento para la instalación del medidor.

El EMOSS podrá colocar medidores sobre instalaciones internas comunes que sirvan para abastecer a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando así se posibilite la facturación individual y exclusiva de los consumos de cada uno de ellos.

A partir de la instalación del medidor, el EMOSS podrá comenzar a facturar los servicios de acuerdo a las previsiones para la categoría correspondiente.

Los medidores en todos los casos, una vez colocados, son considerados bienes afectados al servicio, pero su guarda es de responsabilidad compartida entre el EMOSS y el Usuario con los alcances establecidos en este Régimen Tarifario.

#### **Artículo 49 - CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR**

En las situaciones previstas en el artículo anterior o en cualquier otra respecto a la instalación o renovación del medidor como a cargo del Usuario, el EMOSS tendrá derecho a facturar los cargos previstos en [Artículo 35](#) del presente Régimen Tarifario.

#### **Artículo 50 - LECTURA DE LOS MEDIDORES**

La periodicidad de la lectura de los medidores será determinada por el EMOSS en función de la frecuencia de facturación que el mismo determine para cada Usuario, no pudiendo establecerse períodos superiores a tres (3) meses, salvo causa justificada y previa autorización del Concejo Deliberante o en los casos de expresos pedidos del Usuario.

En caso de imposibilidad de lectura, el EMOSS podrá facturar con arreglo a un consumo estimado. La estimación de consumo se limitará a dos períodos, debiendo en el período siguiente tomarse la correspondiente lectura.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor, rotura, hurto y/o desaparición del mismo, el EMOSS deberá proceder a la reparación o renovación del medidor con arreglo a lo dispuesto en el [Artículo 48](#) del presente.

En caso de imposibilidad de lectura por fuerza mayor o hechos o situaciones ajenas al EMOSS, el Concejo Deliberante podrá autorizar la estimación de los consumos sin las limitaciones indicadas precedentemente.

El consumo estimado se calculará según los siguientes criterios y en el orden de prelación indicado a continuación, siempre que la actividad que se desarrolla en el inmueble no se hubiese alterado:

- Consumo real del mismo período del año anterior
- Consumo promedio de los últimos 6 meses
- Consumo promedio de los reales existentes,

Los consumos estimados por imposibilidad de lectura por causa ajena al funcionamiento del medidor se ajustarán en más o en menos al momento de contar con la primera lectura real inmediata posterior. En los demás casos no se realizarán ajustes.

## **CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES**

### **Artículo 51 - MORA**

El interés por mora se aplicará sobre el importe final de la factura, a partir del día inmediato siguiente al indicado como primer vencimiento y según la siguiente fórmula:

$$I = F * 2.5\%$$

Donde:

I = interés por mora.

F = importe de la factura.

Coefficiente de Interés = 2.5%

El cual podrá ser modificado a través de la Ordenanza Tarifaria vigente.

### **Artículo 52 - PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/U OMITIR INFORMACION**

El incumplimiento del Usuario a las obligaciones de información previstas en el [Artículo 45](#) y otros, facultará al EMOSS a facturar las penalidades contempladas en el [Artículo 56](#) cuando incidan o modifiquen las Alícuotas aplicadas para cada usuario según corresponda o incumplan las restricciones

establecidas, sin perjuicio del ajuste de la facturación que pueda corresponder y que podrá realizarse según lo establecido en el [Artículo 47](#) del presente.

### **Artículo 53 - USO CLANDESTINO O INDEBIDO DEL AGUA**

Habrá clandestinidad en el uso del agua, cuando de cualquier modo, un inmueble reciba el servicio sin la debida autorización y/o habilitación del EMOSS, o cuando existan conexiones no habilitadas por el EMOSS o no denunciadas por el usuario de acuerdo a lo previsto en el [Artículo 45 Inciso A](#) del presente, a excepción de las situaciones de provisión de agua potable por parte del Municipio u Organismo Oficial únicamente para aquellas viviendas que no posean conexión a la red del servicio de agua potable.

Si se detectara clandestinidad el EMOSS tendrá derecho a proceder al corte inmediato de la conexión clandestina. En los casos en que el suministro irregular se efectuara a través de las instalaciones internas de otro inmueble con un servicio habilitado, podrá proceder también al corte del servicio de este inmueble, previa notificación y siempre y cuando pudiera presumirse razonablemente la colusión o el conocimiento del propietario, poseedor o tenedor de dicho inmueble. En el caso de inmuebles sujetos al pago del servicio con conexiones clandestinas, el Usuario deberá pagar por cada conexión clandestina el cargo de corte y reconexión establecido en el [Artículo 61](#) más la multa prevista en el [Artículo 56](#) del presente y solicitar la habilitación en debida forma abonando el cargo de conexión. Además se le facturará un cargo equivalente a 12 (doce) cargos fijos por cada conexión no declarada, correspondiente a la categoría que corresponda.

Para rehabilitar el servicio a los inmuebles que hubiesen facilitado el suministro a otro predio a través de las instalaciones internas, el Usuario deberá previamente aislar las propias, abonar el cargo por corte previsto, la multa prevista en el [Artículo 56](#) del presente y la deuda que pudiese registrar el inmueble.

En los casos en que la detección tuviere lugar por denuncia del propio Usuario del inmueble sirviente, no procederá a éste el cobro del cargo por corte, ni la multa del [Artículo 56](#) del presente. No obstante, los consumos registrados en el inmueble sirviente deberán ser abonados por el usuario de dicho inmueble.

En el caso de inmuebles no sujetos al pago – Fuera del Radio servido-, con conexiones clandestinas, el EMOSS podrá proceder a la desconexión y facturar al infractor la multa que corresponde según el [Artículo 56](#) del presente agravada con el importe previsto en el [Artículo 61](#) de presente para el cargo por corte, más el monto a facturar por un año retroactivo que le hubiera correspondido abonar. En estos casos, además, deberá solicitar al EMOSS la factibilidad técnica de servicio cumpliendo con los procedimientos establecidos al respecto y haciéndose cargo de los correspondientes costos de ejecución de Obra por Cuenta y Orden de Terceros.

Habrá uso indebido del agua cuando, durante los meses de escasez de agua por sequía o cuando por cualquier inconveniente no se pueda proveer el agua en cantidad suficiente a toda la población, el EMOSS dejara sin efecto -previa comunicación a la población- lo permitido y establecido en el [Artículo 45 Inciso B](#) del presente.

En tales casos, el EMOSS tendrá derecho a la facturación de las multas previstas en el [Artículo 56](#) del presente.

#### **Artículo 54 - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO**

Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se facturará el volumen estimado de agua consumida de acuerdo a la máxima tarifa vigente, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el [Artículo 56](#) del presente.

#### **Artículo 55 - SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE**

Cuando existan situaciones que impidan por cualquier medio, (manipulación, rotura intencional, hurto o desaparición del medidor, by pass o puente en la conexión del medidor, conexiones en paralelo, suministro a través de otro predio, inversión del sentido de escurrimiento del medidor, etc.), el correcto registro de los consumos reales y efectivos de un inmueble, el EMOSS tendrá derecho a anular los medios que permitan tal situación, facturar los consumos presuntos del inmueble y la multa prevista en el [Artículo 56](#) del presente. El EMOSS podrá además facturar los costos en que incurriera para la anulación de los medios que impidieron el correcto registro de los consumos.

#### **Artículo 56 - MULTAS**

Las sanciones conminatorias establecidas en el presente resultarán del producto de las unidades de infracción establecidas por el Importe Mínimo de Facturación para edificados del radio 1.

Para los supuestos previstos en el [Artículo 54](#) del presente, se establece una multa equivalente a 15 unidades de infracción (\$ 1050 pesos un mil cincuenta).

Para los supuestos previstos en el [Artículo 48](#) y [Artículo 52](#) del presente, se establece una multa equivalente a 6 unidades de infracción (\$ 420 pesos cuatrocientos veinte).

Por falta de declaración de instalación y/o construcción de piletas de natación cuya capacidad sea mayor a los 20 m<sup>3</sup>, previa notificación sin respuesta del usuario, se establece una multa equivalente a 20 unidades de infracción (\$1400 pesos un mil cuatrocientos), mensuales hasta su regularización.

Para los supuestos previstos en el [Artículo 46](#) y [Artículo 53](#) – Uso Clandestino- del presente, se establecen las siguientes multas:

1. Para inmuebles con servicios para usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades beneficiadas por la situación descrita en el [Artículo 52](#) del presente, se establece un equivalente a 17 unidades de infracción (\$1190 pesos un mil ciento noventa).
2. Para inmuebles en donde el uso del servicio está relacionado directa o indirectamente a la actividad desarrollada, es decir en donde el agua se utilice como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado, se establece un equivalente a 35 unidades de infracción (\$2450 pesos dos mil cuatrocientos cincuenta).
3. Para inmuebles en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental del mismo, se establece un equivalente a 42 unidades de infracción (\$2940 pesos dos mil novecientos cuarenta).

Para los supuestos previstos en el [Artículo 53](#) – Uso Indebido del agua - del presente, se establece lo siguiente:

Para inmuebles Residenciales: la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 50 (cincuenta) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se quintuplicará a la primer reincidencia, y, en la segunda reincidencia, será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para inmuebles No Residenciales: la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 100 (cien) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se quintuplicará a la primer reincidencia, y, en la segunda reincidencia, será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para el caso de infracciones detectadas por el llenado de piletas de más de 2 (dos) metros cúbicos fuera de las fechas y formas expresadas en el [Artículo 47](#), la multa será calculada sobre la base del equivalente al valor de 200 (doscientos) metros cúbicos de la categoría “BIII” la primera ocasión, importe que se

quintuplicará a la primer reincidencia, y, en la segunda reincidencia será de diez veces el valor de la primera multa, además de proceder a la reducción del caudal de agua a la cantidad mínima indispensable para el consumo familiar.

Para el caso en que se detecte volcamiento de líquidos cloacales a la vía pública se establece una multa equivalente a 15 unidades de infracción (\$ 1050 pesos mil cincuenta).

El monto de las multas se ajustará en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

## **CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA**

### **Artículo 57 - VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS**

Las facturas deberán especificar claramente la fecha de vencimiento a partir de la cual y en defecto de su pago se producirá la mora en forma automática, sin requerir notificación alguna. No obstante ello, deberán contener un plazo posterior al vencimiento, para que los usuarios puedan cancelarlas en los lugares habituales de pago con los recargos que correspondan al plazo adicional establecido.

### **Artículo 58 - INICIO DE LAS ACCIONES**

Una vez vencido el plazo adicional para el pago de las facturas previstos en el [Artículo 57](#), el EMOSS quedará habilitado para proceder con las acciones tendientes al recupero de sus créditos, siempre que los usuarios adeuden más de tres (3) periodos consecutivos o cuatro (4) alternados. Estas acciones se referirán a toda la deuda que se registre por cada inmueble sujeto al pago y podrán ser modificadas por acuerdo entre el Concejo Deliberante y el EMOSS.

### **Artículo 59 - NOTIFICACION SIMPLE**

Producida la mora, el EMOSS podrá enviar una Notificación Simple, intimando al pago de la deuda dentro del plazo de quince (15) días hábiles para quienes declaren domicilio de envío dentro del ejido municipal de Capilla del Monte y un plazo de treinta (30) días hábiles para quienes declaren domicilio de envío fuera del ejido Municipal de Capilla del Monte.

El costo de la misma corresponde a los Derechos de Oficina y Gastos Administrativos fijados en el [Artículo 37](#) del presente, más los gastos de envío según sea el destino de la Notificación.

Esta notificación, no es condición para remitir la deuda a procuración, es decir que esta notificación simple, es facultativa.-

## **Artículo 60 - PROCURACION**

Si no se hubiese regularizado la deuda dentro del plazo previsto para el pago de la misma , o una vez vencido el plazo establecido en la Notificación Simple, el EMOSS quedará en ambos casos habilitado para remitir la deuda a Procuración, esta acción devengará a cargo del usuario los Honorarios, Costos y Gastos según la etapa en la que se encuentre de procuración; sin perjuicio de las acciones de corte del servicio - cuando se trate de usuarios no residenciales- o de restricción del servicio -cuando se trate de usuarios residenciales-, que le pudiera corresponder a los usuarios morosos y los costos establecidos en el [Artículo 61](#).

La regularización de la deuda y de los intereses, gastos y honorarios, en su caso, dará lugar al levantamiento de la restricción o a la reconexión del servicio según corresponda, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de la regularización.

En caso que el EMOSS hubiese efectuado el corte o restricción del servicio a un inmueble y se comprobase la improcedencia de la medida conforme a lo establecido en el presente y las normas del Contrato de Prestación, el EMOSS deberá restablecer el servicio en un plazo de veinticuatro (24) horas desde efectuada la mencionada comprobación.

El EMOSS no podrá efectuar el corte o restricción del servicio cuando se haya arribado previamente a un acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado y el usuario no hubiese incurrido en mora en el cumplimiento del mismo.

Para los inmuebles sujetos a régimen medido y no medido, el corte o restricción del servicio no impedirá que se devenguen las facturaciones de los períodos correspondientes al lapso en que dicho corte o restricción se mantenga.

## **Artículo 61 - CORTE O RESTRICCIÓN DE SERVICIO**

Según el Artículo precedente se aplicaran los siguientes costos, según corresponda:

<b>INMUEBLES CORTABLES</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Artículo</b>	<b>Monto (\$)</b>
Restricción y Reconexión		\$175
Corte y Reconexión		\$250

## **Artículo 62 - NOTIFICACIONES**

La remisión de las facturas y de todas las notificaciones, intimaciones o avisos que el EMOSS deba realizar se efectuarán al domicilio del inmueble sujeto al pago del servicio, lugar éste donde se reputarán

por válidas aun en ausencia del usuario, salvo que el titular dominal del inmueble sujeto al pago o persona por éste autorizada hubiera denunciado ante el EMOSS un domicilio especial distinto, en cuyo caso la remisión se realizará a éste último con los mismos efectos. Se deja expresa constancia que los domicilios especiales fijados por cualquier usuario antes de la entrada en vigor de este Régimen Tarifario se mantendrán vigentes y válidos mientras no se modifiquen en la forma aquí prevista.

Se deja expresamente establecido, que en caso de que el usuario haya establecido un domicilio fuera del ejido de Capilla del Monte, los costos de envío de notificación de cualquier tipo, derivado del servicio de EMOSS, serán costeados por el usuario.

En el caso de acciones judiciales, las notificaciones pertinentes se registrarán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o de la normativa que pudiera corresponder.

La falta de recepción de la/s notificación/es, intimaciones o avisos previstos en el presente por parte del usuario, por causas no atribuibles al EMOSS o a quien éste encargue la distribución de la/s misma/s, habilitará al EMOSS a proseguir con las acciones correspondientes, como así también a facturar los cargos que por estas acciones se devenguen.

### **Artículo 63 - TÍTULO EJECUTIVO**

Los certificados de deuda que emita el EMOSS, deberán estar suscriptos por el funcionario correspondiente al efecto e indicar el concepto, la fecha histórica de vencimiento de la obligación y discriminar el monto del capital y en su caso los intereses de cada rubro.

El cobro judicial de los certificados de deuda deberá ser instado por vía ejecutiva, conforme al procedimiento de ejecución fiscal vigente, o los que los sustituyan o modifiquen cuando observaren los requisitos indicados en el párrafo precedente.

### **Artículo 64 - ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA**

El ciclo de cobranzas previsto en este capítulo podrá reformularse a solicitud del EMOSS con el acuerdo del Concejo Deliberante. Los cargos establecidos en el [Artículo 61](#) se ajustarán en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

### **Artículo 65 - INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN**

A aquellos inmuebles que no encuadren en la descripción prevista en el [Artículo 3](#) como sujetos al pago del servicio, pero que sí estuvieren alcanzados en cuanto a la obligación de pago según el régimen tarifario anterior, les será aplicable el presente Régimen Tarifario a los efectos de la cobranza de la deuda que hubiesen acumulado.

## ANEXO 1

Se tomaran en consideración los siguientes elementos integrantes de las mejoras: fachada, techos y cubiertas, pisos, terminación de muros interiores, cielorraso, cocina, baños, instalaciones y carpintería. Los cuales se clasificaran en cuatro (4) tipos conforme los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción, a saber:

### A - RESIDENCIAL

ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS MEJORAS	TIPO	1°	2°	3°	4°
	PUNTAJE	4	3	2	1
FACHADA	1	de estilo, revestimiento casi total de mármol, granito, metálicos, cerámicos o piedra, materiales comunes con mano de obra altamente especializada	mezclas cementicias, revestimientos parciales de mármol, granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de maquina, granito reconstituido	morteros cementicios, ladrillos vistos con juntas tomadas, bolseados, revoques a la cal	parcialmente revocados, sin terminar, sin revestir
TECHOS Y CUBIERTAS	1	estructura de hormigón armado o similar con formas especiales, grandes pendientes, luces o voladizos-cubiertas de pizarras, cerámicos, cobre, tejas de todo tipo y estilo	hormigón visto o similar, planos o a dos aguas con pendientes normales cubiertas de baldosas, tejas especiales, chapa, aislación especial	hormigón armado o similar, plano o a dos aguas de formas sencillas, pendientes normales cubiertas de bovedillas o tejas comunes, chapas onduladas con cielorraso de tirantes de hierro y bovedillas	chapa ondulada con estructura de hierro o madera a la vista
PISOS	2	mármol, marmoral, parquet de primera, entablonados, alfombrados integrales, granito fabricado in situ, venecianos lisos, decorados	parquet común, graníticos, plásticos y cerámicos	calcáreos, vinílicos, cerámicos económicos, alfombrado económico	cemento ladrillo tierra
TERMINACION MUROS INTERIORES	2	profusión de revestimientos de madera, metales, cerámicos, mayólicas, ornamentaciones en yeso o similar calidad, materiales comunes con mano de obra altamente especializada, espejos molduras, piedras	revoques a la cal o yeso, detalles cementicios, ladrillos vistos, bolseados, listones de ladrillos vistos con elementos decorativos, estucados, decorados	revoques a la cal o ladrillos bolseados con elementos decorativos aislados	revoques a la cal con terminación precaria, revoques de barro, sin revoques

		naturales			
CIELORRASOS	1	casetonados, profusamente artesanales, formas o materiales especiales, con pinturas de merito	de yeso o a la cal con molduras sencillas, cielorrasos armados	a la cal o yeso aplicado con ángulo vivo, madera machimbrada, de fibra prensada	arpillera sin cielorrasos
ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS MEJORAS	TIPO	1°	2°	3°	4°
COCINA	2	artefactos y amoblamientos especiales, revestimientos de mayólicas, laminados plásticos, mármol, piedras naturales, porcelanatos, guardas y/o insertos y/o listeles	artefactos de buena calidad, ceramios, amoblamiento completo, revestimiento de mas de un metro ochenta centímetros, con azulejos venecianos, cerámicos	mesada de granito reconstituido, amoblamiento estándar, revestimiento de opalina, azulejos o acero inoxidable sobre mesada	con fogón con mesada de cemento alisado o baldosas, revestimiento estucado, o no tiene
BAÑOS	1	de amplias dimensiones, instalaciones completas ,broncería pulida o bañada, revestimiento de mayólicas, laminados plásticos, mármoles, grandes superficies de espejos	lavatorios de pie o con mesada, broncería cromada reforzada, azulejos de mas de un metro ochenta centímetros	instalación completa con lavatorio de arrimar, broncería cromada común, opalina ,azulejos hasta un metro ochenta centímetros	sin bidet, broncería común, estucados sin revestimientos
INSTALACIONES	3	aire acondicionado o calefacción central, teléfono interno, montaplatos, instalaciones de agua caliente central, chimeneas ornamentadas	sistemas de calefacción individual, con calefactor a gas ,petróleo, etc, chimeneas comunes, aire acondicionado individual	chimeneas modestas, agua caliente con cocina económica, calefón a gas o similar, con servicio en todos los artefactos	sin instalación
CARPINTERIA	3	grandes luces, maderas talladas, bronce, hierro trabajado, acero inoxidable, aluminio, maderas finas o enchapadas y lustradas ,laminados plásticos	luces mayores a las reglamentarias, chapa doblada, puertas placas o a tablero de buena calidad, pintadas enceradas, lustradas ,perfiles	luces reglamentarias, puertas placas o tablero, estándar, pintadas, perfiles comunes	luces insuficientes con carpintería de rezagos ,herrería

			doble contacto		
--	--	--	----------------	--	--

CATEGORIAS	BORDE	PUNTOS
LUJO	MAS DE	55
MUY BUENA	DE/A	55/40
BUENA	DE/A	39/24
ECONOMICA	MENOS DE	24

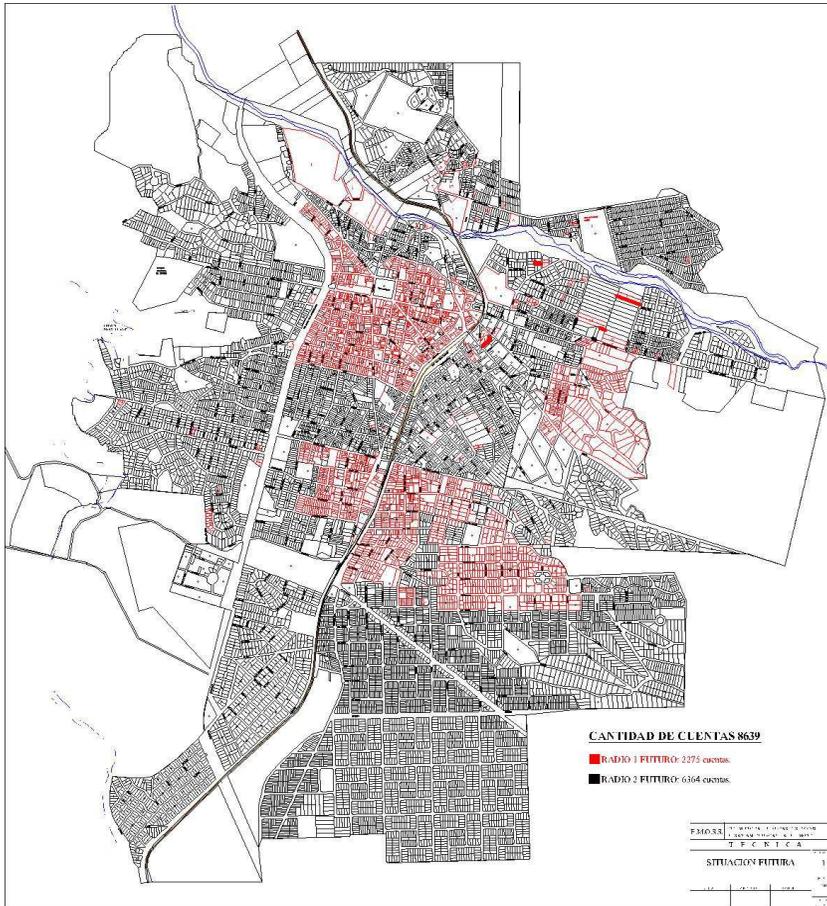
### B - NO RESIDENCIAL

ELEMENTOS INTEGRANTES DE LAS MEJORAS	TIPO	1°	2°	3°	4°
	PUNTAJE	4	3	2	1
FACHADA	1	revestimiento de mármol, granito, metálicos, cerámicos piedra, vidriado	revestimientos cementicios ,revestimientos parciales de mármol, granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de maquina	ladrillo común con juntas tomadas, bolseados, revoques a la cal	parcialmente revocados, sin terminar, sin revestir
ESTRUCTURA SY CUBIERTAS	1	independiente de hormigón armado o metálica con formas especiales, con cubiertas especiales	losa común apoyada sobre muros, estereoestructuras metálicas con cubiertas especiales	estereoestructuras ejecutadas con hierro redondo, hormigón armado con luces pequeñas de madera, grandes luces	materiales de rezago
PISOS	2	plásticos, cerámicos o graníticos en oficinas, adoquinados o planchas metálicas en pisos, en pabellones	parquet común, hormigón simple con terminación esmerada, pisos plásticos	mosaicos calcáreos en oficinas y/u hormigón simple rugoso en pabellones	de ladrillos con junta, de tierra

MUROS INTERIORES	2	aislaciones térmicas o acústicas especiales, revestimientos de madera o plástico en las recepciones u oficinas, estuques en pabellones, azulejos	revoques a la cal terminados al fieltro con detalles cementicios, ladrillo visto con junta tomada, bolseado	revoques a la cal terminados al fieltro	revoques a la cal con terminación precaria, sin revoque
CARPINTERIA	3	de madera maciza lustrada o encerada, chapa doblada de hierro o aluminio, grandes accesos con cierres especiales	de madera dura, puertas a tableros, marcos en serie, accesos medios, perfiles doble contacto, lúes reglamentarias	puertas a tableros, madera terciada, metálicas con perfiles simples, portones simples	material de rezago, portones de chapa de zinc para techos
COCINA	1	cocina y comedor con capacidad superior al veinte por ciento (20%) del personal, comedor para jerárquicos	buffet o comedor parcial para oficinistas	instalación precaria para preparar refrigerios	sin cocina
BAÑOS	1	mingitorios integrales, artefactos completos, quince por ciento(15%) de inodoros, mármoles, azulejos, lavatorios en batería	mingitorios a palanganas con divisorios, diez por ciento (10%) de inodoros, igual numero de duchas, opalinas	mingitorios a canaletas, cinco por ciento (5%) de inodoros estucados	instalación precaria, sin instalación
INSTALACIONES	3	aire acondicionado total, calefacción en la oficina, teléfonos y/o timbres internos, equipos de altavoces	calefacción en oficinas, instalación eléctrica funcional, extractores de aire simples	instalación aérea sin caños	sin instalación

CATEGORIAS	BORDE	PUNTOS
LUJO	MAS DE	48
MUY BUENA	DE/A	48/35
BUENA	DE/A	34/21
ECONOMICA	MENOS DE	21





	<b>ZONA DE COEFICIENTE 1</b>		
<b>CIRCUNSCRIPCION</b>	<b>SECCION</b>	<b>MANZANA</b>	<b>PARCELA</b>
4	3	26	1
4	3	26	2
4	3	26	3
4	3	26	4
4	3	26	5 ph1
4	3	26	5 ph2
4	3	26	6
4	3	26	7
4	3	26	8
4	3	26	9
4	3	26	10
4	3	26	11
4	3	26	12
4	3	26	13
4	3	26	14
4	3	24	1
4	3	24	7
4	3	24	8
4	3	24	9
4	3	23	2
4	3	23	3
4	3	23	4

4	3	23	5
4	3	23	15
4	3	23	17
4	3	23	18
4	3	23	19
4	3	23	20
4	3	23	21
4	3	22	11
4	3	22	12
4	3	22	13
4	3	22	14
4	3	21	42
4	3	37	1
4	3	37	2
4	3	37	3
4	3	37	4
4	3	37	5
4	3	37	6
4	3	37	7
4	3	37	8
4	3	37	9
4	3	37	10
4	3	37	11
4	3	37	12

4	3	37	13
4	3	37	17
4	3	37	18
4	3	37	19
4	3	37	500
4	3	38	1
4	3	38	2
4	3	38	3
4	3	38	4
4	3	38	14
4	3	39	1
4	3	40	18
4	3	40	19
4	3	40	20
4	3	40	21
4	3	40	22
4	3	40	23
4	3	40	24
4	3	40	25
4	3	51	3
4	3	51	11
4	3	51	12
4	3	51	13
4	3	51	14

4	3	51	17
4	3	51	18
4	3	51	19
4	3	51	20
4	3	51	21
4	3	52	1
4	3	52	2
4	3	52	3
4	3	52	8
4	3	52	10
4	3	52	11
4	3	52	16
4	3	52	17
4	3	52	18
4	3	52	19
4	3	52	21
4	3	52	22
4	3	52	23
4	3	53	1
4	3	53	2
4	3	53	3
4	3	53	4
4	3	53	5
4	3	53	6

4	3	53	7
4	3	53	8
4	3	53	9
4	3	53	10
4	3	53	11
4	3	53	12
4	3	54	1
4	3	54	2
4	3	54	3
4	3	54	4
4	3	54	5
4	3	54	6
4	3	54	7
4	3	54	8
4	3	54	9
4	3	54	10
4	3	54	11
4	3	54	12
4	3	55	1
4	3	55	2
4	3	55	3
4	3	55	4
4	3	55	5
4	3	55	6

4	3	55	7
4	3	55	8
4	3	55	9
4	3	55	10
4	3	55	11
4	3	55	12
4	3	55	13
4	3	55	14
4	3	55	15
4	3	55	16
4	3	55	17
4	3	55	18
4	3	55	19
4	3	56	1
4	3	56	2
4	3	56	3
4	3	56	4
4	3	56	5
4	3	56	6
4	3	56	7
4	3	56	8
4	3	57	1
4	3	57	2
4	3	57	3

4	3	57	4
4	3	57	5
4	3	57	6
4	3	57	7
4	3	57	8
4	3	57	9
4	3	57	10
4	3	57	11
4	3	57	12
4	3	57	13
4	3	57	14
4	3	58	1
4	3	58	2
4	3	58	3
4	3	58	4
4	3	58	5
4	3	58	6
4	3	58	7
4	3	58	8
4	3	58	9
4	3	58	10
4	3	58	11
4	3	58	12
4	3	59	1

4	3	59	2
4	3	59	3
4	3	59	4
4	3	59	5
4	3	59	6
4	3	59	7
4	3	59	8
4	3	59	9
4	3	59	10
4	3	59	11
4	3	59	12
4	3	60	1
4	3	60	2
4	3	60	3
4	3	60	4
4	3	60	5
4	3	60	6
4	3	60	7
4	3	60	8
4	3	60	9
4	3	60	10
4	3	60	11
4	3	60	12
4	3	60	13

4	3	60	14
4	3	60	15
4	3	60	16
4	3	60	17
4	3	60	18
4	3	60	19
4	3	60	20
4	3	60	21
4	3	61	1
4	3	61	2
4	3	61	3
4	3	61	4
4	3	61	5
4	3	61	6
4	3	61	7
4	3	61	8
4	3	61	9
4	3	61	10
4	3	62	6
4	3	62	7
4	3	62	8
4	3	62	9
4	3	62	11
4	3	62	12

4	3	62	13
4	3	62	15
4	3	62	16
4	3	62	17
4	3	62	19
4	3	62	22
4	3	62	25
4	3	71	9
4	3	71	19
4	3	71	20
4	3	71	25
4	3	71	31
4	3	71	32
4	3	71	33
4	3	71	34
4	3	71	35
4	3	71	36
4	3	71	37
4	3	71	38
4	3	71	39
4	3	71	40
4	3	71	41
4	3	71	42
4	3	71	43

4	3	71	44
4	3	71	45
4	3	71	46
4	3	71	47
4	3	71	51
4	3	71	52
4	3	71	53
4	3	72	1
4	3	72	2
4	3	72	3
4	3	72	4
4	3	72	5
4	3	72	6
4	3	72	7
4	3	72	8
4	3	72	9
4	3	72	10
4	3	72	11
4	3	72	12
4	3	73	1
4	3	73	3
4	3	73	4
4	3	73	5
4	3	73	6

4	3	73	7
4	3	73	8
4	3	73	9
4	3	73	10
4	3	73	11
4	3	73	12
4	3	73	16
4	3	73	17
4	3	73	18
4	3	73	20
4	3	73	21
4	3	73	22
4	3	73	23
4	3	73	24
4	3	73	29
4	3	73	30
4	3	74	1
4	3	74	2
4	3	74	3
4	3	74	4
4	3	74	5
4	3	74	6
4	3	74	7
4	3	74	8

4	3	74	9
4	3	74	10
4	3	74	11
4	3	74	12
4	3	77	1
4	3	77	2
4	3	77	3
4	3	77	4
4	3	77	5
4	3	77	6
4	3	77	7
4	3	77	8
4	3	77	9
4	3	77	10
4	3	77	11
4	3	77	12
4	3	77	13
4	3	77	14
4	3	77	15
4	3	79	20
4	3	79	21
4	3	99	32
4	3	99	33
4	3	99	34

4	3	98	30
4	3	98	32
4	3	98	33
4	3	98	34
4	3	98	35
4	3	98	36
4	3	98	37
4	3	97	31
4	3	97	32
4	3	97	33
4	3	97	34
4	3	97	35
4	3	97	36
4	3	97	37
4	3	97	38
4	3	96	23
4	3	96	24
4	3	96	25
4	3	96	26
4	3	96	27
4	3	96	28
4	3	96	29
4	3	96	30
4	3	96	31

4	3	96	32
4	3	95	25
4	3	94	32
4	3	94	33
4	3	94	34
4	3	94	35
4	3	94	36
4	3	94	37
4	3	87	1
4	3	87	2
4	3	87	3
4	3	87	4
4	3	87	5
4	3	87	6
4	3	87	7
4	3	87	8
4	3	87	9
4	3	87	10
4	3	87	11
4	3	87	12
4	3	87	13
4	3	87	14
4	3	87	15
4	3	87	16

4	3	87	17
4	3	87	18
4	3	87	19
4	3	87	20
4	3	87	21
4	3	88	1
4	3	88	2
4	3	88	3
4	3	88	4
4	3	88	5
4	3	88	6
4	3	88	7
4	3	88	8
4	3	88	9
4	3	88	10
4	3	88	11
4	3	88	12
4	3	88	13
4	3	88	14
4	3	88	15
4	3	88	16
5	4	2	2
5	4	2	3
5	4	2	4

5	4	2	7
5	4	2	10
5	4	2	11
5	4	2	12
5	4	2	13
5	4	2	14
5	4	2	15
5	4	2	16
5	4	2	17
5	4	2	18
5	4	2	19
5	4	2	20
5	4	2	21
5	4	3	1
5	4	3	2
5	4	3	3
5	4	3	4
5	4	3	5
5	4	3	7
5	4	3	8
5	4	3	9
5	4	3	10
5	4	3	11
5	4	3	12

5	4	3	13
5	4	3	14
5	4	3	15
5	4	3	16
5	4	3	17
5	4	3	18
5	4	3	19
5	4	3	20
5	4	3	21
5	4	3	24
5	4	3	25
5	4	3	26
5	4	3	32
5	4	3	33
5	4	3	34
5	4	3	36
5	4	3	37
5	4	3	38
5	4	3	39
5	4	3	40
5	4	4	1
5	4	4	2
5	4	4	3
5	4	4	5

5	4	4	6
5	4	4	7
5	4	4	8
5	4	4	11
5	4	4	12
5	4	4	13
5	4	4	14
5	4	4	15
5	4	4	16
5	4	4	17
5	4	4	18
5	4	4	19
5	4	4	20
5	4	4	22
5	4	4	23
5	4	4	25
5	4	4	26
5	4	4	27
5	4	4	28
5	4	4	30
5	4	4	32
5	4	4	33
5	4	4	34
5	4	4	43

5	4	4	44
5	4	4	500
5	4	5	4
5	4	5	5
5	4	5	6
5	4	5	7
5	4	5	8
5	4	5	9
5	4	5	10
5	4	5	17
5	4	5	18
5	4	5	19
5	4	5	21
5	4	5	25
5	4	6	1
5	4	6	2
5	4	6	3
5	4	6	4
5	4	6	5
5	4	6	7
5	4	6	10
5	4	6	11
5	4	6	12
5	4	6	13

5	4	6	14
5	4	6	15
5	4	6	16
5	4	6	17
5	4	6	18
5	4	6	19
5	4	6	20
5	4	6	21
5	4	6	22
5	4	6	24
5	4	6	25
5	4	81	1
5	4	81	2
5	4	81	3
5	4	81	7
5	4	81	8
5	4	81	9
5	4	81	10
5	4	81	11
5	4	81	12
5	4	81	13
5	4	81	14
5	4	81	15
5	4	81	16

5	4	84	1
5	4	84	2
5	4	84	3
5	4	84	4
5	4	84	5
5	4	84	6
5	4	84	7
5	4	84	8
5	4	84	9
5	4	84	10
5	4	84	11
5	4	84	12
5	4	84	13
5	4	84	14
5	4	84	15
5	4	84	16
5	4	84	17
5	4	84	18
5	4	82	1
5	4	82	2
5	4	82	3
5	4	82	4
5	4	82	5
5	4	82	6

5	4	82	7
5	4	82	8
5	4	82	9
5	4	82	10
5	4	82	11
5	4	82	12
5	4	82	13
5	4	82	14
5	4	82	15
5	4	82	16
5	4	82	17
5	4	82	18
5	4	82	19
5	4	82	20
5	4	82	21
5	4	82	22
5	4	82	23
5	4	16	1
5	4	16	2
5	4	16	3
5	4	16	4
5	4	16	5
5	4	16	6
5	4	16	7

5	4	16	8
5	4	16	9
5	4	16	10
5	4	16	11
5	4	17	1
5	4	17	2
5	4	17	3
5	4	17	4
5	4	17	5
5	4	17	6
5	4	17	7
5	4	17	8
5	4	17	9
5	4	17	10
5	4	17	11
5	4	17	12
5	4	17	13
5	4	17	14
5	4	17	15
5	4	17	16
5	4	17	17
5	4	17	18
5	4	17	19
5	4	17	21

5	4	18	3
5	4	18	5
5	4	18	6
5	4	18	7
5	4	18	8
5	4	18	9
5	4	18	11
5	4	18	12
5	4	18	13
5	4	18	14
5	4	18	15
5	4	18	16
5	4	18	17
5	4	18	18
5	4	18	19
5	4	18	20
5	4	18	21
5	4	18	22
5	4	18	23
5	4	18	24
5	4	18	25
5	4	18	26
5	4	18	27
5	4	18	28

5	4	18	29
5	4	18	30
5	4	18	31
5	4	18	32
5	4	18	33
5	4	18	34
5	4	18	35
5	4	18	36
5	4	18	37
5	4	18	38
5	4	18	39
5	4	18	40
5	4	18	41
5	4	18	42
5	4	18	43
5	4	18	44
5	4	18	45
4	3	1	2
4	3	1	3
4	3	1	4
4	3	1	5
4	3	1	6
4	3	1	7
4	3	1	8

4	3	1	9
4	3	1	10
4	3	1	11
4	3	1	12
4	3	1	13
4	3	1	14
4	3	1	15
4	3	1	16
4	3	1	17
4	3	1	18
4	3	1	21
4	3	1	22
4	3	1	24
4	3	1	25
4	3	1	26
4	3	1	29
4	3	1	31
4	3	1	32
4	3	1	33
4	3	1	34
4	3	1	35
4	3	1	36
4	3	1	37
4	3	1	38

4	3	1	39
4	3	1	40
4	3	1	41
4	3	2	1
4	3	2	2
4	3	2	3
4	3	2	4
4	3	2	5
4	3	2	6
4	3	2	7
4	3	2	9
4	3	2	10
4	3	2	11
4	3	2	14
4	3	2	15
4	3	2	16
4	3	2	18
4	3	2	21
4	3	2	22
4	3	2	23
4	3	2	24
4	3	2	25
4	3	2	27
4	3	2	29

4	3	2	30
4	3	2	32
4	3	2	33
4	3	3	1
4	3	3	2
4	3	3	3
4	3	3	4
4	3	3	5
4	3	3	6
4	3	3	7
4	3	3	8
4	3	3	10
4	3	3	12
4	3	3	14
4	3	3	15
4	3	3	16
4	3	3	17
4	3	3	18
4	3	3	19
4	3	3	20
4	3	3	21
4	3	3	23
4	3	4	3
4	3	4	4

4	3	4	5
4	3	4	6
4	3	4	7
4	3	4	8
4	3	4	9
4	3	4	10
4	3	4	11
4	3	4	12
4	3	4	13
4	3	4	14
4	3	4	19
4	3	5	3
4	3	5	4
4	3	5	5
4	3	5	6
4	3	5	7
4	3	5	8
4	3	5	9
4	3	5	10
4	3	6	1
4	3	6	2
4	3	6	3
4	3	6	4
4	3	6	5

4	3	6	11
4	3	6	15
4	3	6	16
4	3	20	18
4	3	21	15
4	3	27	1
4	3	27	2
4	3	27	6
4	3	27	7
4	3	27	8
4	3	27	12
4	3	27	13
4	3	27	14
4	3	28	1
4	3	28	2
4	3	28	3
4	3	28	4
4	3	28	5
4	3	28	6
4	3	28	7
4	3	28	8
4	3	28	9
4	3	28	10
4	3	28	11

4	3	28	12
4	3	28	13
4	3	28	14
4	3	28	17
4	3	28	18
4	3	28	19
4	3	28	21
4	3	28	22
4	3	28	23
4	3	28	24
4	3	28	25
4	3	28	26
4	3	28	27
4	3	28	28
4	3	31	1
4	3	31	2
4	3	31	3
4	3	31	4
4	3	31	5
4	3	31	6
4	3	31	7
4	3	31	10
4	3	31	11
4	3	31	12

4	3	31	13
4	3	31	14
4	3	31	15
4	3	31	16
4	3	31	17
4	3	31	18
4	3	31	20
4	3	31	21
4	3	31	22
4	3	32	1
4	3	32	2
4	3	32	3
4	3	32	4
4	3	32	5
4	3	32	6
4	3	32	7
4	3	32	8
4	3	32	9
4	3	32	10
4	3	32	11
4	3	32	12
4	3	32	13
4	3	32	14
4	3	32	15

4	3	32	16
4	3	32	17
4	3	33	1
4	3	34	1
4	3	34	2
4	3	34	3
4	3	34	4
4	3	34	5
4	3	34	6
4	3	34	7
4	3	34	8
4	3	34	9
4	3	34	10
4	3	34	11
4	3	34	12
4	3	34	13
4	3	34	14
4	3	34	15
4	3	34	16
4	3	34	17
4	3	35	1
4	3	35	2
4	3	35	3
4	3	35	4

4	3	35	5
4	3	35	12
4	3	35	13
4	3	35	14
4	3	35	15
4	3	35	16
4	3	42	1
4	3	42	2
4	3	42	3
4	3	42	4
4	3	42	5
4	3	42	6
4	3	42	7
4	3	42	8
4	3	42	9
4	3	42	10
4	3	42	11
4	3	42	12
4	3	42	13
4	3	42	14
4	3	42	15
4	3	42	16
4	3	42	17
4	3	42	18

4	3	43	1
4	3	43	2
4	3	43	3
4	3	43	4
4	3	43	5
4	3	43	6
4	3	43	10
4	3	43	11
4	3	43	12
4	3	43	13
4	3	43	14
4	3	43	15
4	3	43	500
4	3	44	1
4	3	44	2
4	3	44	3
4	3	44	4
4	3	44	5
4	3	44	6
4	3	44	7
4	3	44	8
4	3	44	9
4	3	45	1
4	3	45	2

4	3	45	3
4	3	45	4
4	3	45	5
4	3	45	6
4	3	45	7
4	3	45	8
4	3	45	9
4	3	45	10
4	3	45	11
4	3	45	12
4	3	46	1
4	3	46	4
4	3	46	5
4	3	46	6
4	3	46	7
4	3	46	8
4	3	46	9
4	3	46	500
4	3	47	1
4	3	47	4
4	3	47	5
4	3	47	6
4	3	47	7
4	3	47	8

4	3	47	9
4	3	47	10
4	3	47	11
4	3	47	12
4	3	48	1
4	3	48	2
4	3	48	3
4	3	48	4
4	3	48	5
4	3	48	6
4	3	48	7
4	3	48	8
4	3	48	9
4	3	48	10
4	3	48	11
4	3	48	12
4	3	48	13
4	3	48	14
4	3	48	15
4	3	48	16
4	3	48	17
4	3	63	1
4	3	63	2
4	3	63	3

4	3	63	4
4	3	63	5
4	3	63	6
4	3	63	7
4	3	63	8
4	3	63	9
4	3	63	10
4	3	63	11
4	3	64	1
4	3	64	2
4	3	64	3
4	3	64	4
4	3	64	5
4	3	64	7
4	3	64	8
4	3	64	9
4	3	64	10
4	3	65	1
4	3	65	6
4	3	65	7
4	3	65	8
4	3	65	9
4	3	65	10
4	3	65	11

4	3	66	4
4	3	66	5
4	3	66	11
4	3	66	12
4	3	70	1
4	3	70	2
4	3	70	3
4	3	70	25
4	3	70	26
4	3	70	27
4	3	70	28
5	3	5	6
5	3	5	7
5	3	5	9
5	3	5	10
5	3	5	11
5	3	5	12
5	3	5	13
5	3	5	16
5	3	5	18
5	3	5	20
5	3	5	21
5	3	5	22
5	3	7	1

5	3	7	2
5	3	7	3
5	3	7	4
5	3	7	5
5	3	7	6
5	3	7	7
5	3	7	8
5	3	7	9
5	3	7	10
5	3	7	11
5	3	7	12
5	3	7	13
5	3	7	14
5	3	7	15
5	3	7	16
5	3	7	17
5	3	7	18
5	3	20	1
5	3	20	2
5	3	20	3
5	3	20	12
5	3	20	13
5	3	20	15
5	3	20	16

5	3	20	17
5	3	20	19
5	3	20	21
5	3	20	22
5	3	20	23
5	3	20	24
5	3	21	1
5	3	21	2
5	3	21	3
5	3	21	4
5	3	21	5
5	3	21	6
5	3	21	7
5	3	21	8
5	3	21	9
5	3	21	10
5	3	23	1
5	3	23	2
5	3	23	3
5	3	23	4
5	3	23	5
5	3	23	6
5	3	23	7
5	3	23	8

5	3	23	9
5	3	23	10
5	3	23	11
5	3	23	12
5	3	23	13
5	3	23	14
5	3	23	15
5	3	23	16
5	3	23	18
5	3	23	19
5	3	23	20
5	3	23	21
5	3	23	22
5	3	23	23
5	3	23	24
5	3	23	25
5	3	23	26
5	3	23	27
5	3	23	28
5	3	23	30
5	3	23	31
5	3	23	32
5	3	23	33
5	3	23	35

5	3	23	36
5	3	23	37
5	3	23	38
5	3	23	39
5	3	23	40
5	3	23	41
5	3	23	42
5	3	23	44
5	3	26	1
5	3	26	3
5	3	26	4
5	3	26	7
5	3	26	8
5	3	26	10
5	3	26	11
5	3	26	12
5	3	26	15
5	3	26	17
5	3	26	18
5	3	26	19
5	3	26	20
5	3	26	23
5	3	26	25
5	3	26	26

5	3	26	28
5	3	26	31
5	3	26	35
5	3	26	500
5	3	27	1
5	3	27	2
5	3	27	3
5	3	27	4
5	3	27	6
5	3	27	8
5	3	27	9
5	3	27	10
5	3	27	11
5	3	27	13
5	3	27	16
5	3	27	17
5	3	27	18
5	3	27	19
5	3	27	20
5	3	27	21
5	3	27	22
5	3	27	23
5	3	27	500
5	3	28	1

5	3	28	2
5	3	28	3
5	3	28	4
5	3	28	5
5	3	28	6
5	3	28	9
5	3	28	10
5	3	28	11
5	3	28	12
5	3	28	13
5	3	28	14
5	3	28	15
5	3	28	17
5	3	28	18
5	3	28	19
5	3	28	20
5	3	28	22
5	3	28	23
5	3	28	25
5	3	28	26
5	3	28	27
5	3	28	28
5	3	28	29
5	3	28	32

5	3	28	33
5	3	28	34
5	3	28	35
5	3	28	36
5	3	28	37
5	3	28	38
5	3	28	39
5	3	28	40
5	3	28	42
5	3	28	44
5	3	28	46
5	3	28	47
5	3	28	51
5	3	30	13
5	3	30	14
5	3	31	3
5	3	31	4
5	3	31	5
5	3	31	6
5	3	31	7
5	3	32	3
5	3	32	4
5	3	32	5
5	3	32	6

5	3	32	7
5	3	32	8
5	3	32	9
5	3	33	2
5	3	33	3
5	3	33	4
5	3	33	5
5	3	33	6
5	3	34	1
5	3	34	2
5	3	34	3
5	3	34	4
5	3	34	5
5	3	34	6
5	3	34	7
5	3	34	8
5	3	34	11
5	3	34	13
5	3	34	15
5	3	34	16
5	3	34	17
5	3	34	19
5	3	34	20
5	3	34	22

5	3	34	26
5	3	34	27
5	3	34	28
5	3	34	29
5	3	34	30
5	3	34	31
5	3	34	32
5	3	34	33
5	3	34	34
5	3	34	35
5	3	34	37
5	3	34	38
5	3	34	39
5	3	34	40
5	3	34	41
5	3	34	42 ph43
5	3	34	44
5	3	34	45
5	3	34	47
5	3	34	48
5	3	34	49
5	3	34	50
5	3	34	52
5	3	34	53

5	3	34	56
5	3	34	58
5	3	34	59
5	3	35	1
5	3	35	2
5	3	35	3
5	3	35	4
5	3	35	5
5	3	35	6
5	3	35	7
5	3	35	10
5	3	35	11
5	3	35	12
5	3	35	13
5	3	35	14
5	3	35	15
5	3	35	16
5	3	35	17
5	3	35	18
5	3	35	19 ph1
5	3	35	19 ph2
5	3	35	20
5	3	35	21
5	3	35	22

5	3	35	23
5	3	35	24
5	3	35	25
5	3	35	26
5	3	35	28
5	3	35	29
5	3	37	1
5	3	37	3
5	3	37	4
5	3	37	5
5	3	37	6
5	3	37	8
5	3	37	9
5	3	37	10
5	3	37	11
5	3	37	14
5	3	37	15
5	3	37	16
5	3	37	17
5	3	37	18
5	3	37	20
5	3	37	24
5	3	37	25
5	3	37	26

5	3	37	29
5	3	37	30
5	3	37	32
5	3	37	33
5	3	38	2
5	3	38	3
5	3	38	4
5	3	38	5
5	3	38	6
5	3	38	8
5	3	38	9
5	3	38	10
5	3	38	11
5	3	39	1
5	3	39	2
5	3	39	3
5	3	39	4
5	3	39	5
5	3	39	6
5	3	39	7
5	3	39	8
5	3	39	9
5	3	39	10
5	3	39	11

5	3	39	12
5	3	39	13
5	3	39	14
5	3	39	15
5	3	40	1
5	3	40	2
5	3	40	3
5	3	40	4
5	3	40	5
5	3	40	6
5	3	40	8
5	3	40	9
5	3	40	10
5	3	40	11
5	3	40	12
5	3	40	13
5	3	40	14
5	3	40	15
5	3	40	16
5	3	40	17
5	3	40	21
5	3	40	22
5	3	40	24
5	3	40	25

5	3	40	26
5	3	40	27
5	3	40	28
5	3	40	29
5	3	41	1
5	3	41	2
5	3	41	3
5	3	41	4
5	3	41	5
5	3	41	6
5	3	41	7
5	3	41	8
5	3	41	9
5	3	41	10
5	3	41	11
5	3	41	14
5	3	41	15
5	3	41	16
5	3	41	17
5	3	41	18
5	3	41	19
5	3	41	20
5	3	41	22
5	3	41	23

5	3	41	24
5	3	41	25
5	3	41	26
5	3	41	27
5	3	41	29
5	3	41	31
5	3	41	32
5	3	42	1
5	3	42	2
5	3	42	3
5	3	42	4
5	3	42	6
5	3	42	7
5	3	42	8
5	3	42	9
5	3	42	12
5	3	42	13
5	3	42	14
5	3	42	15
5	3	42	16
5	3	42	17
5	3	42	18
5	3	42	19
5	3	43	2

5	3	43	4
5	3	43	7
5	3	43	8
5	3	43	9
5	3	43	10
5	3	43	11
5	3	43	12
5	3	43	13
5	3	43	14
5	3	43	15
5	3	43	16
5	3	43	17
5	3	43	18
5	3	43	19
5	3	43	20
5	3	43	21
5	3	44	1
5	3	44	5
5	3	44	6
5	3	44	7
5	3	44	8
5	3	44	9
5	3	44	10
5	3	44	11

5	3	44	13
5	3	44	15
5	3	44	16
5	3	44	17
5	3	44	18
5	3	44	19
5	3	44	20
5	3	44	21
5	3	44	22
5	3	44	24
5	3	44	26
5	3	44	27
5	3	44	28
5	3	44	29
5	3	44	30
5	3	44	31
5	3	44	32
5	3	44	33
5	3	44	34
5	3	44	35
5	3	44	36
5	3	44	37
5	3	44	38
5	3	44	39

5	3	44	40
5	3	44	41
5	3	44	44
5	3	44	45
5	3	44	46
5	3	45	2
5	3	45	3
5	3	45	5
5	3	45	6
5	3	45	7
5	3	45	8
5	3	45	9
5	3	45	10
5	3	45	11
5	3	45	12
5	3	45	15
5	3	45	16
5	3	45	20
5	3	45	21
5	3	45	22
5	3	45	23
5	3	45	24
5	3	45	25
5	3	45	26

5	3	45	27
5	3	46	1
5	3	47	1
5	3	47	2
5	3	47	3
5	3	47	4
5	3	47	5
5	3	47	6
5	3	47	7
5	3	47	8
5	3	47	9
5	3	48	2
5	3	48	4
5	3	48	5
5	3	48	6
5	3	48	7
5	3	48	8
5	3	48	9
5	3	49	1
5	3	49	2
5	3	49	4
5	3	49	5
5	3	49	6
5	3	49	7

5	3	49	8
5	3	49	9
5	3	49	10
5	3	49	12
5	3	49	13
5	3	49	14
5	3	49	15
5	3	49	20
5	3	49	21
5	3	49	22
5	3	49	23
5	3	49	25
5	3	49	26
5	3	49	31
5	3	49	32
5	3	49	34
5	3	49	35
5	3	49	36
5	3	49	37
5	3	49	39
5	3	49	40
5	3	49	48
5	3	49	49
5	3	49	50

5	3	49	51
5	3	49	52
5	3	49	53
5	3	49	54
5	3	49	55
5	3	49	56
5	3	49	57
5	3	49	58
5	3	50	1
5	3	50	2
5	3	50	3
5	3	50	5
5	3	50	7
5	3	50	8
5	3	50	9
5	3	50	11
5	3	50	12
5	3	50	13
5	3	50	14
5	3	50	15
5	3	50	16
5	3	50	17
5	3	50	18
5	3	50	19

5	3	50	20
5	3	50	21
5	3	50	23
5	3	50	24
5	3	50	25
5	3	50	26
5	3	50	27
5	3	50	28
5	3	50	29
5	3	50	30
5	3	50	31
5	3	50	32
5	3	50	33
5	3	50	36
5	3	50	37
5	3	50	38
5	3	50	39
5	3	50	40
5	3	50	41
5	3	50	42
5	3	50	43
5	3	51	1
5	3	51	2
5	3	51	3

5	3	51	4
5	3	51	5
5	3	51	6
5	3	51	10
5	3	51	11
5	3	51	12
5	3	51	13
5	3	51	15
5	3	51	16
5	3	51	17
5	3	51	18
5	3	51	19
5	3	51	21
5	3	51	22
5	3	51	23
5	3	51	24
5	3	51	25
5	3	52	1
5	3	52	2
5	3	52	3
5	3	52	4
5	3	52	5
5	3	52	7
5	3	52	8

5	3	52	9
5	3	52	10
5	3	52	11
5	3	52	12
5	3	52	13
5	3	52	14
5	3	52	16
5	3	52	18
5	3	52	19
5	3	52	20
5	3	52	21
5	3	52	22
5	3	52	23
5	3	52	24
5	3	52	25
5	3	52	26
5	3	52	27
5	3	52	28
5	3	52	29
5	3	52	30
5	3	52	31
5	3	52	33
5	3	52	35
5	3	52	36

5	3	52	37
5	3	53	1
5	3	53	2
5	3	53	3
5	3	53	4
5	3	53	5
5	3	53	6
5	3	53	7
5	3	53	9
5	3	53	10
5	3	53	11
5	3	53	12
5	3	53	13
5	3	53	14
5	3	53	15
5	3	53	16
5	3	53	18
5	3	53	20
5	3	53	21
5	3	53	23
5	3	53	25
5	3	53	26
5	3	53	27
5	3	53	28

5	3	53	29
5	3	53	30
5	3	53	33
5	3	53	34
5	3	54	1
5	3	54	2
5	3	54	7
5	3	54	8
5	3	54	9
5	3	54	11
5	3	54	12
5	3	54	13
5	3	54	14
5	3	54	15
5	3	54	17
5	3	54	18
5	3	54	20
5	3	54	21
5	3	54	24
5	3	54	26
5	3	54	27
5	3	54	28
5	3	54	29
5	3	55	2

5	3	55	3
5	3	55	4
5	3	55	7
5	3	55	8
5	3	55	9
5	3	55	10
5	3	55	11
5	3	55	17
5	3	55	18
5	3	55	19
5	3	55	22
5	3	55	23
5	3	55	24
5	3	55	25
5	3	55	26
5	3	55	27
5	3	55	28
5	3	55	29
5	3	55	30
5	3	55	31
5	3	55	32
5	3	55	33
5	3	55	37
5	3	55	38

5	3	56	1
5	3	56	2
5	3	56	3
5	3	56	6
5	3	56	7
5	3	56	8
5	3	56	9
5	3	56	10
5	3	56	11
5	3	56	12
5	3	56	13
5	3	56	14
5	3	56	15
5	3	56	16
5	3	56	17
5	3	56	18
5	3	56	19
5	3	56	21
5	3	56	22
5	3	56	23
5	3	57	1
5	3	57	2
5	3	57	3
5	3	57	4

5	3	57	5
5	3	57	6
5	3	57	7
5	3	57	8
5	3	57	10
5	3	57	11
5	3	57	12
5	3	57	13
5	3	57	14
5	3	57	15
5	3	57	16
5	3	57	17
5	3	57	19
5	3	57	20
5	3	57	21
5	3	57	22
5	3	57	25
5	3	57	26
5	3	57	28
5	3	57	29
5	3	57	30
5	3	57	34
5	3	57	36
5	3	57	39

5	3	57	40
5	3	57	42
5	3	57	43
5	3	58	1
5	3	58	2
5	3	58	3
5	3	58	4
5	3	58	5
5	3	58	6
5	3	58	7
5	3	58	8
5	3	58	9
5	3	58	10
5	3	58	11
5	3	58	12
5	3	58	13
5	3	58	14
5	3	58	15
5	3	58	16
5	3	59	1
5	3	59	2
5	3	59	3
5	3	59	4
5	3	59	5

5	3	59	6
5	3	59	10
5	3	59	11
5	3	59	13
5	3	59	14
5	3	59	15
5	3	59	16
5	3	59	19
5	3	59	20
5	3	59	21
5	3	59	22
5	3	59	23
5	3	59	24
5	3	59	25
5	3	59	26
5	3	59	27
5	3	59	28
5	3	59	29
5	3	59	30
5	3	59	31
5	3	59	32
5	3	59	33
5	3	59	35
5	3	59	36

5	3	59	37
5	3	59	38
5	3	59	39
5	3	59	40
5	3	59	41
5	3	59	42
5	3	59	43
5	3	59	44
5	3	59	45
5	3	60	2
5	3	60	3
5	3	60	4
5	3	60	5
5	3	60	6
5	3	60	7
5	3	60	8
5	3	60	9
5	3	60	13
5	3	60	14
5	3	60	15
5	3	60	16
5	3	60	17
5	3	60	18
5	3	60	19

5	3	60	20
5	3	60	21
5	3	60	22
5	3	60	23
5	3	60	500
5	3	61	2
5	3	61	3
5	3	61	4
5	3	61	5
5	3	61	6
5	3	61	8
5	3	61	9
5	3	61	10
5	3	61	14
5	3	61	15
5	3	61	17
5	3	61	19
5	3	61	20
5	3	61	25
5	3	61	26
5	3	61	29
5	3	61	30
5	3	61	31
5	3	61	32

5	3	61	33
5	3	61	34
5	3	61	35
5	3	61	36
5	3	61	38
5	3	61	39
5	3	61	40
5	3	61	45
5	3	61	46
5	3	62	1
5	3	62	2
5	3	62	4
5	3	62	5
5	3	62	7
5	3	62	8
5	3	62	10
5	3	62	11
5	3	62	13
5	3	62	14
5	3	62	15
5	3	63	2
5	3	63	4
5	3	63	5
5	3	63	6

5	3	63	8
5	3	63	10
5	3	63	11
5	3	63	12
5	3	63	14
5	3	63	16
5	3	63	17
5	3	63	18
5	3	63	19
5	3	63	20
5	3	63	21
5	3	63	22
5	3	63	30
5	3	63	31
5	3	63	32
5	3	63	33
5	3	63	38
5	3	64	1
5	3	65	1
5	3	65	2
5	3	65	3
5	3	65	4
5	3	65	5
5	3	65	6

5	3	65	7
5	3	65	9
5	3	65	10
5	3	65	11
5	3	65	12
5	3	65	13
5	3	65	14
5	3	65	15
5	3	65	16
5	3	65	17
5	3	65	19
5	3	65	20
5	3	65	21
5	3	65	22
5	3	65	23
5	3	65	24
5	3	65	25
5	3	65	26
5	3	65	27
5	3	65	28
5	3	65	30
5	3	65	33
5	3	65	34
5	3	65	35

5	3	66	2
5	3	66	3
5	3	66	5
5	3	66	6
5	3	66	7
5	3	66	8
5	3	66	9
5	3	66	10
5	3	66	11
5	3	66	14
5	3	66	21
5	3	66	24
5	3	67	1
5	3	67	2
5	3	67	3
5	3	67	4
5	3	67	5
5	3	67	6
5	3	67	7
5	3	67	8
5	3	67	9
5	3	67	10
5	3	67	11
5	3	67	12

5	3	67	13
5	3	67	14
5	3	67	15
5	3	67	16
5	3	67	17
5	3	68	3
5	3	68	4
5	3	68	6
5	3	68	7
5	3	68	8
5	3	68	9
5	3	68	10
5	3	68	11
5	3	68	12
5	3	68	13
5	3	68	14
5	3	68	15
5	3	68	16
5	3	68	17
5	3	68	18
5	3	68	19
5	3	68	20
5	3	69	1
5	3	69	2

5	3	69	3
5	3	69	4
5	3	69	6
5	3	69	7
5	3	69	8
5	3	69	9
5	3	69	10
5	3	69	11
5	3	69	12
5	3	69	14
5	3	69	15
5	3	69	16
5	3	69	17
5	3	69	18
5	3	69	19
5	3	69	21
5	3	69	22
5	3	69	23
5	3	69	25
5	3	69	26
5	3	69	27
5	3	69	28
5	3	69	29
5	3	69	30

5	3	70	1
5	3	70	2
5	3	70	3
5	3	70	4
5	3	70	5
5	3	70	6
5	3	70	7
5	3	70	12
5	3	70	16
5	3	70	17
5	3	70	18
5	3	70	19
5	3	70	20
5	3	70	21
5	3	70	22
5	3	70	23
5	3	70	24
5	3	70	25
5	3	70	28
5	3	70	29
5	3	70	30
5	3	70	31
5	3	70	32
5	3	70	33

5	3	70	34
5	3	70	36
5	3	70	38
5	3	70	39
5	3	70	40
5	3	70	43
5	3	70	44
5	3	70	47
5	3	70	48
5	3	70	50
5	3	71	2
5	3	71	3
5	3	71	4
5	3	71	5
5	3	71	6
5	3	71	7
5	3	71	8
5	3	71	9
5	3	71	10
5	3	71	11
5	3	71	12
5	3	72	1
5	3	72	2
5	3	72	3

5	3	72	4
5	3	72	5
5	3	72	6
5	3	72	7
5	3	72	11
5	3	72	12
5	3	72	13
5	3	72	14
5	3	72	15
5	3	73	1
5	3	73	2
5	3	73	3
5	3	73	4
5	3	73	5
5	3	73	7
5	3	73	10
5	3	74	3
5	3	74	4
5	3	74	5
5	3	74	6
5	3	74	7
5	3	74	8
5	3	74	9
5	3	74	10

5	3	74	11
5	3	74	12
5	3	74	13
5	3	74	14
5	3	74	16
5	3	104	1
5	3	104	2
5	3	104	3
5	3	104	4
5	3	104	5
5	3	104	6
5	3	104	7
5	3	104	8
5	3	104	9
5	3	104	10
5	3	104	11
5	3	104	12
5	3	104	13
5	3	104	14
5	3	104	15
5	3	104	16
5	3	104	17
5	3	104	18
5	3	104	19

4	2	47	2
4	2	47	3
4	2	47	4
4	2	47	5
4	2	47	6
4	2	47	7
4	2	47	8
4	2	47	9
4	2	47	10
4	2	47	11
4	2	47	12
4	2	47	13
4	2	47	14
4	2	47	15
4	2	47	16
4	2	47	17
4	2	47	18
4	2	47	20
4	2	47	21
4	2	47	22
4	2	47	23
4	2	47	24
4	2	47	25
4	2	47	26

4	2	47	27
4	2	47	28
4	2	47	29
4	2	47	30
4	2	48	1
4	2	48	2
4	2	48	3
4	2	48	4
4	2	48	5
4	2	48	6
4	2	48	7
4	2	48	8
4	2	48	9
4	2	48	10
4	2	48	11
4	2	48	12
4	2	48	13
4	2	48	14
4	2	48	15
4	2	48	16
4	2	48	17
4	2	49	1
4	2	49	2
4	2	49	3

4	2	49	4
4	2	49	5
4	2	49	6
4	2	49	7
4	2	49	8
4	2	49	9
4	2	49	10
4	2	49	11
4	2	50	2
4	2	50	3
4	2	50	4
4	2	50	7
4	2	50	8
4	2	50	9
4	2	50	10
4	2	50	11
4	2	50	14
4	2	50	15
4	2	50	500
4	2	61	1
4	2	61	2
4	2	61	3
4	2	61	4
4	2	61	13

4	2	61	14
4	2	61	15
4	2	61	17
4	2	61	18
4	2	61	19
4	2	61	21
4	2	62	1
4	2	62	2
4	2	62	3
4	2	62	4
4	2	62	5
4	2	62	6
4	2	62	7
4	2	62	8
4	2	62	9
4	2	62	10
4	2	62	11
4	2	62	12
4	2	62	13
4	2	72	1
4	2	72	2
4	2	72	3
4	2	72	4
4	2	72	5

4	2	72	6
4	2	72	7
4	2	72	8
4	2	72	9
4	2	72	10
4	2	72	11
4	2	72	12
4	2	72	14
4	2	72	16
4	2	72	17
4	2	72	18
4	2	72	19
4	2	72	20
4	2	72	21
4	2	72	22
4	2	87	1
4	2	87	3
4	2	87	4
4	2	87	5
4	2	87	6
4	2	87	7
4	2	87	8
4	2	87	9
4	2	116	6

4	2	124	2
4	2	124	3
4	2	124	4
4	2	124	5
4	2	124	6
4	2	124	7
4	2	124	8
4	2	124	9
4	2	124	10
4	2	124	11
4	2	124	12
4	2	124	13
4	2	124	14
4	2	125	1
4	2	125	2
4	2	125	3
4	2	125	4
4	2	125	5
4	2	125	6
4	2	125	7
4	2	126	1
4	2	126	2
4	2	126	3
4	2	126	4

4	2	126	5
4	2	126	6
4	2	126	7
4	2	126	8
4	2	126	9
4	2	123	2
4	2	123	3
4	2	123	4
4	2	123	5
4	2	123	6
4	2	65	23
4	2	65	24
4	2	65	25
4	2	65	26
4	2	68	39
4	2	68	40
4	1	29	3
4	1	29	4
4	1	29	5
4	1	31	11
4	1	31	12
4	1	31	13
4	1	33	12
4	1	33	13

4	1	33	17
4	1	34	4
4	1	34	7
4	1	35	4
4	1	40	5
4	1	40	10
4	1	41	1
4	1	41	3
4	1	39	18
4	1	38	15
4	1	42	6
4	1	42	35
4	1	43	17
4	1	43	18
4	1	45	1
4	1	61	500
4	2	25	1
4	2	4	3
4	2	5	4
4	2	5	3
4	2	6	1
4	2	6	10
4	2	19	24
4	2	19	25

4	2	26	17
4	2	26	18
4	2	26	5
4	2	26	6
4	2	26	7
4	2	26	8
4	2	21	8
4	2	21	9
4	2	7	2
4	2	7	12
4	2	7	13
4	2	7	21
4	2	120	4
4	2	43	4
4	2	44	13
4	2	57	15
4	2	57	5
4	2	58	32
4	2	79	2
4	2	91	44
4	2	91	7
4	2	91	38
4	2	91	39
4	2	84	13

4	2	92	4
4	2	95	5
4	2	112	4
5	3	13	15
5	3	13	31
5	3	11	5
5	3	12	1
5	3	19	2
5	3	3	3
5	3	9	1
5	3	9	2
5	3	9	3
5	3	2	2
5	3	1	1
5	1	32	2
5	1	43	20
5	2	1	1
5	2	1	2
5	2	1	3
5	2	7	10
5	2	7	11
5	2	12	8
5	2	12	7
5	2	13	1

5	2	13	2
5	2	26	17
5	2	29	9
5	2	29	10
5	2	29	11
5	2	29	12
5	2	29	13
5	2	29	14
5	2	29	15
5	2	29	16
5	2	29	17
4	3	25	2
4	3	25	3
4	3	25	4
4	3	25	5
4	3	25	6
4	3	25	7
4	3	25	8
4	3	25	9
4	3	25	10
4	3	25	11
4	3	7	13
5	4	14	1
5	4	14	2

5	4	14	3
5	4	14	4
5	4	14	14
5	4	14	15
5	4	14	7
5	4	14	8
5	4	14	9
5	4	14	10
5	4	14	11
5	4	14	12
4	3	76	19
4	3	76	20
4	3	76	21
4	3	76	22
4	3	76	23
4	3	75	15
4	3	75	16
4	3	75	19
4	3	75	20
4	3	75	22
4	3	75	23

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a los 23 días del mes de Diciembre de dos mil trece.-

FIRMADO: NICOLAS ZANOTTI  
SEC.C.D.

GABRIEL BUFFONI  
PTE. C.D.

DECRETO N° 196/13.-PROMULGASE la Ordenanza N° 2551/13, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 23 de diciembre de 2013.-

Capilla del Monte, 27 de diciembre de 2013.-

FIRMADO: NESTOR MONTERO  
SEC. GOB.

GUSTAVO A. SEZ  
INTENDENTE MUNICIPAL

OSCAR OGGERO  
PRESIDENTE EMOSS.

